

**LA UNIFORMIDAD EN EL DERECHO: ANÁLISIS DE LA
METODOLOGÍA ADJUDICATIVA DE LA JUEZ ASOCIADA
ANABELLE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

ARTÍCULO

CARLOS SAAVEDRA GUTIÉRREZ* & PAOLA K. GARCÍA RIVERA**

Introducción	204
I. Breve nota biográfica	205
II. La búsqueda de la eficiencia: La metodología adjudicativa de la juez	206
III. Estudio de casos	209
A. Derecho Público.....	209
1. Derecho Constitucional	209
i. Separación de poderes	209
2. Derecho de los acusados y las acusadas.....	214
i. Derecho de Procedimiento Criminal	214
ii. Derecho Penal sustantivo	217
3. Derecho Administrativo.....	223
i. Revisión administrativa.....	223
ii. Comparación entre opiniones: <i>San Gerónimo Project v. ARPE</i>	226
iii. Comparación entre opiniones: <i>Buono Correa v. Vélez Arocho</i>	228
B. Derecho Público especial.....	233
1. Derecho Laboral	233
C. Derecho privado.....	236
1. Derecho Civil Patrimonial	236
i. Obligaciones y Contratos.....	236
2. Responsabilidad Civil Extracontractual	238
3. Derecho de Familia.....	241
D. Temas de interés público	245
1. Jurisdicción de los tribunales	245

* Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR) y Director Asociado del Volumen LXXX de la Revista Jurídica de la UPR. Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR.

** Estudiante de tercer año de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico (UPR). Al redactar el artículo estaba en su segundo año en la Escuela de Derecho de la UPR. Quisiéramos agradecer a la profesora Érika Fontáñez Torres por su invaluable ayuda y guía durante el procedimiento de investigación y redacción de este artículo. Asimismo, agradecemos a la honorable juez Anabelle Rodríguez Rodríguez por brindarnos de su tiempo en una entrevista en persona para corroborar nuestros hallazgos e indagar sobre su metodología adjudicativa.

Conclusión.....	248
-----------------	-----

“Ésta pudiera ser una determinación ‘no simpática’, pero no actuamos para ganarnos simpatías sino para resolver conforme a derecho.”

– Juez Anabelle Rodríguez Rodríguez¹

INTRODUCCIÓN

ANALIZAR LA METODOLOGÍA ADJUDICATIVA DE UN JUEZ O UNA JUEZA PUEDE convertirse en una experiencia cuasi-mística. Posiblemente, se debe a la idea de que el rol de éstos y éstas en un sistema democrático como el nuestro es encontrar la contestación correcta para todas las controversias legales. Toda la imagen que se crea alrededor de la figura del juez o de la jueza nos tienta a verlos como entes imparciales: la toga negra nos hace pensar que no se trata de un ser humano de carne y hueso como nosotros; el estilo arquitectónico del edificio en donde trabajan y resuelven los casos nos parece ajeno y de difícil acceso; el escuchar a abogados y abogadas decir “Vuestro Honor” en vez de “señor” o “señora” nos obliga a construir en nuestra mente una imagen mítica de los juristas que administran la justicia en nuestro estado político.

Sin embargo, la realidad no es tan romántica como parece serlo a primera vista. Los jueces y las juezas no cuentan con talismanes ni otros mecanismos mágicos que revelan la contestación de la mítica Dama de la Justicia a los problemas de los inmortales que tocan a la puerta de su templo. Más bien, los jueces y las juezas son un reflejo del estado para el cual trabajan. Las herramientas más palpables que poseen para administrar la justicia son las diferentes teorías de adjudicación que se han desarrollado a través del estudio del Derecho. La clásica frase del Juez Oliver Wendell Holmes, Jr. expresa: “*The life of the law has not been logic: it has been experience*”.² Por ende, la teoría (o teorías) de adjudicación que utiliza un juez o una jueza para resolver controversias son reflejos del desarrollo intelectual por el cual ha atravesado la experiencia humana.

El Juez Stephen Breyer expone las herramientas con las cuales cuenta el juez o la jueza al momento de enfrentarse a los conflictos legales:

For one thing, emphasis matters when judges face difficult questions of statutory or constitutional interpretation. All judges use similar basic tools to help them accomplish the task. They read the text’s *language* along with related language in other parts of the document. They take account of its *history*, including

¹ Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119, en la pág. 10, 176 DPR ____ (2009) (Rodríguez, A., Opinión Disidente).

² OLIVER WENDELL HOLMES, THE COMMON LAW 5 (1967).

history that shows what the language likely meant to those who wrote it. They look to *tradition* indicating how the relevant language was, and is, used in the law. They examine *precedents* interpreting the phrase, holding or suggesting what the phrase means and how it has been applied. They try to understand the phrase's *purposes* or (in respect to many constitutional phrases) the values that it embodies, and they consider the likely *consequences* of the interpretative alternatives, valued in terms of the phrase's purposes.³

Lo que argumenta el juez Breyer es que la diferencia en la metodología adjudicativa de los jueces y las juezas se debe a que algunos le dan más énfasis al lenguaje, la historia y la tradición, mientras que otros u otras se enfocan en los propósitos y consecuencias de sus decisiones.

En este artículo pretendemos analizar una selección de opiniones judiciales de la juez asociada Anabelle Rodríguez Rodríguez desde su entrada al Tribunal Supremo de Puerto Rico en agosto de 2004 hasta diciembre de 2009. Dicho análisis está dirigido a revelar las herramientas interpretativas que utiliza la Juez en su metodología adjudicativa. En específico, nos preguntamos: ¿qué es el Derecho para la juez Rodríguez?, ¿qué valores guían su interpretación de controversias jurídicas?, ¿qué herramientas utiliza para llegar a resultados concretos?, ¿cuál entiende que es el rol de un juez o una jueza en nuestro Estado?

Hemos dividido el análisis de los casos utilizados en este artículo dejándonos llevar por las áreas del Derecho que más impacto tienen sobre el País. Ello en aras de encontrar un balance entre decisiones judiciales que inciden en el desenvolvimiento de nuestra sociedad y aquellas que afectan directamente la práctica de la abogacía en Puerto Rico (PR). Las áreas escogidas fueron: Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho de los Acusados y las Acusadas, Derecho Laboral, Derecho Ambiental, Derecho Civil Patrimonial, Responsabilidad Civil Extracontractual, Derecho de Familia y Jurisdicción de los Tribunales.

Antes de comenzar el análisis sobre su metodología adjudicativa, nos parece conveniente una breve reseña biográfica de la Juez Rodríguez.

I. BREVE NOTA BIOGRÁFICA

Anabelle Rodríguez Rodríguez ha sido una mujer que ha roto barreras en el mundo legal puertorriqueño. Luego de recibir su grado de *juris doctor* en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico en 1985, la juez Rodríguez pasó a ser oficial jurídico del juez superior Ángel Hermida. En 1991, fue nombrada por el entonces Gobernador Rafael Hernández Colón al puesto de Procuradora General de Puerto Rico, convirtiéndose en la segunda mujer en ocupar ese cargo, después de la Hon. Miriam Naveira Merly. Luego pasó a la práctica privada, llegando a ocupar puestos directivos en un bufete de San Juan.

³ STEPHEN BREYER, ACTIVE LIBERTY: INTERPRETING OUR DEMOCRATIC CONSTITUTION 7-8 (2005) (énfasis suplido).

En 2001, vuelve a hacer historia al convertirse en la primera mujer en ocupar el puesto de Secretaria de Justicia, bajo la administración de la Gobernadora Sila M. Calderón Serra. Para el año 2004, la jueza presidenta Miriam Naveira cumplió los 70 años que conllevan el retiro obligatorio del Tribunal Supremo y la gobernadora Calderón nombra al juez asociado Federico Hernández Denton al puesto de Juez Presidente, surgiendo así una vacante de Juez Asociado en el más alto foro judicial del País. Es a esa vacante a la cual la gobernadora Calderón nombra a Anabelle Rodríguez Rodríguez. A pesar de su excelente carrera jurídica, la nominación de Rodríguez encontró oposición en algunos sectores religiosos y conservadores, quienes la describieron como una persona en contra de la moral tradicional.⁴ No obstante, Rodríguez fue confirmada por el Senado y, el 19 de agosto de 2004, se convierte en la tercera mujer en ocupar un puesto en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Desde entonces, la Juez ha presidido la Junta Examinadora de Aspirantes a la Abogacía.⁵

II. LA BÚSQUEDA DE LA EFICIENCIA: LA METODOLOGÍA ADJUDICATIVA DE LA JUEZ

A través del escogido de casos que hemos realizado, pudimos encontrar un patrón en la metodología de adjudicación de la juez Anabelle Rodríguez. Resulta evidente que, para la Juez, los valores principales que guían la visión del Derecho son la *eficacia*, la *armonía* y la *uniformidad* en las decisiones de los tribunales. Se preocupa por la existencia de la *consistencia* en la manera en que los jueces y las juezas resuelven los casos para que así funcione el sistema judicial de manera dinámica y eficiente. En síntesis, le interesa la *coherencia* en nuestro sistema de Derecho. Como demostraremos más adelante, estos valores están presentes en todas las opiniones de la Juez Rodríguez, independientemente de cuál metodología adjudicativa utilice para resolver la controversia que ante ella llegue.

Estos valores llevan a identificar a la Juez con una visión *positivista* del Derecho. El positivismo es una teoría del Derecho que intenta explicar la función y la base del sistema jurídico para una sociedad. La teoría (también conocida como la escuela analítica) intenta romper con el mito de que el Derecho proviene de fuentes místicas o divinas y establece que, en realidad, se trata de una creación humana que se ejerce a través de las relaciones políticas de los hombres y mujeres que componen una comunidad. Sus inicios se trazan a los escritos de los sofistas en la Antigua Grecia, quienes promovían la idea de que *lo justo* es lo que las personas que ostentan el poder político determinen que así sea. El famoso teórico político Maquiavelo, en su obra *El Príncipe*,⁶ intentó separar la moral del

⁴ LUIS RAFAEL RIVERA, LA JUSTICIA EN SUS MANOS: HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO 259 (2007).

⁵ *Id.* en la pág. 262.

⁶ NICOLÁS MAQUIAVELO, EL PRÍNCIPE (Temis 1985) (1513).

ejercicio del poder político, idea que forma una de las bases principales de la escuela analítica.

Sin embargo, es gracias a la influencia del británico John Austin que el positivismo se desarrolla completamente como una escuela filosófica del Derecho. Austin publica en 1832 su obra *The Province of Jurisprudence Determined*, en la cual define concretamente los postulados de esta escuela. Dice Austin:

The matter of jurisprudence is *positive law*: law, simply and strictly so called: or law set by political superiors to political inferiors . . . I begin my projected Course with determining the province of jurisprudence, or with *distinguishing* the matter of jurisprudence from those various related objects: trying to define the subject of which I intend to treat, before I endeavour to analyze its numerous and complicated parts.⁷

Vemos entonces que la teoría positivista se enfoca en lo que *es* el Derecho, no en lo que *debería ser*. Y lo que *es* el Derecho se encuentra en el mandato del soberano: las leyes, los reglamentos, las opiniones judiciales, entre otros. Por eso, Trías Monge le llama “factores contaminantes” a esos otros elementos que existen fuera del Derecho y que un positivista no considera como parte de lo que se debe analizar a la hora de determinar lo que, precisamente, *es* el derecho.⁸ Ejemplos de factores contaminantes podrían ser: los efectos sociales, las repercusiones de la decisión o la visión de que éstas deberían guiar el resultado de la decisión y quién es la parte más débil o poderosa en un pleito. Para un jurista de la escuela positivista, esos factores *no son parte del Derecho* y le competen a la rama legislativa tomarlos en consideración a la hora de crear nuevas leyes.

Es por eso que la metodología de adjudicación preferida de los positivistas es el formalismo jurídico. Ya que el Derecho se encuentra en el mandato del soberano, un formalista se enfoca en mirar el texto del estatuto, la intención legislativa detrás de su aprobación o el precedente judicial que ha interpretado su significado. No permite la ponderación de elementos ajenos – factores contaminantes – a la hora de poner en vigor el derecho positivo. Margaret Jane Radin define esta metodología de la siguiente manera:

[L]egal *formalism* is the position that a unique answer in a particular case can be *deduced* from a rule, or that application of a rule to a particular is *analytical*. . . . The connection between the rule and its application is, in other words, formal. Pejoratively, this is mechanical jurisprudence, or the computer model of judging. In this model, judges do not judge; they are only black boxes, who function to juxtapose the rule and the particular so the formal connection can be declared.⁹

7 JOHN AUSTIN, *THE PROVINCE OF JURISPRUDENCE DETERMINED* (1832), *reimpreso en THE GREAT LEGAL PHILOSOPHERS* (Clarence Morris ed., 1959) (énfasis suplido).

8 JOSÉ TRÍAS MONGE, *TEORÍA DE ADJUDICACIÓN* 154 (2000).

9 Margaret Jane Radin, *Reconsidering the Rule of Law*, 69 *BUL. REV.* 781, 793 (1989).

Como vemos, Radin revela una de las principales críticas al formalismo jurídico: la idea de que los jueces y las juezas que lo utilizan se convierten en *robots* o entes secos que deciden las controversias de manera automática. Sin embargo, ese riesgo mecanicista puede ser evadido si el juez o la jueza se adhiere a una versión *hartiana* del positivismo.

H.L.A. Hart fue un filósofo del Derecho que con su texto *The Concept of Law*, intentó romper con la visión del Derecho de otros positivistas como John Austin y Jeremy Bentham. Mientras que Austin entendía que el Derecho se encontraba solamente en los estatutos y códigos coercitivos que aprobara el legislador o la legisladora, Hart propone que existen otros tipos de reglas, no legisladas, que también forman parte del Derecho positivo. Dice Triás Monge: “Hart argumenta que la base de un nuevo sistema que sustituya la concepción del Derecho como conjunto de órdenes coercitivas emitidas por un soberano, se halla en la combinación de lo que él denomina normas primarias y secundarias. Las primeras imponen obligaciones; las segundas confieren poderes”.¹⁰

Es en la interrelación de las normas primarias y secundarias en donde se encuentra el Derecho. La más importante de esas normas secundarias es la *regla del reconocimiento*. Hart sostiene que esta regla “will specify some feature or features possession of which by a suggested rule is taken as a conclusive affirmative indication that it is a rule of the group to be supported by the social pressure it exerts”.¹¹ Es decir, la regla de reconocimiento es una herramienta que tiene el juez o la jueza para determinar si una práctica, un propósito o un resultado, forma parte del conjunto de normas que la comunidad ha aceptado y que, por ende, forma parte del Derecho positivo aunque no haya sido expresamente legislado por el soberano a través de sus representantes.

El positivismo *hartiano* le da más herramientas al juez o la jueza para analizar el Derecho. La regla de reconocimiento le da espacio a los y las juristas para considerar los factores que un positivista *austiniano* no se atrevería a mirar. Por ende, el formalismo jurídico de un juez o una jueza que se identifique con la teoría positivista de Hart no va a ser tan mecánico y seco como el de un formalista *austiniano*.

A través del estudio jurisprudencial que hemos realizado para este artículo, encontramos que la juez Rodríguez utiliza el formalismo jurídico como su metodología principal de adjudicación. Al tener una visión positivista del Derecho, este método le permite perseguir los valores de eficacia, consistencia y uniformidad en el sistema legal para así promover un Derecho coherente en PR.

Ahora bien, hemos encontrado que la juez Rodríguez se localiza en distintos tipos de positivismo al mirar los casos. Por ejemplo, en el área de procedimiento criminal, la Juez parece tener una visión positivista *austiniana* al solamente mirar las reglas y los estatutos que el legislador o la legisladora ha promulgado. Por

¹⁰ TRIÁS MONGE, *supra* nota 8, en la pág. 240.

¹¹ H.L.A. HART, *THE CONCEPT OF LAW* 94 (2da. ed. 1994).

ende, el formalismo jurídico que utiliza en ese campo del Derecho es muchas veces más estricto que en otras áreas. Como veremos, casos como *Pueblo v. Rivera Martell*¹² y *Pueblo v. Martínez Cruz*¹³ demuestran esta tendencia. Por otra parte, en el área de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Juez tiene una visión positivista *hartiana*, al buscar principios y valores que no necesariamente están expuestos en la ley que ha promulgado el legislador o la legisladora. Es decir, la Juez está dispuesta a utilizar la regla de reconocimiento de Hart y, por ende, el uso del formalismo jurídico en ese campo no es tan rígido como en el Derecho de Procedimiento Criminal. Casos como *García Pérez v. Corporación*¹⁴ y *Hernández Vélez v. Televicentro*¹⁵ demuestran esta tendencia.

No obstante, encontramos contadas ocasiones en las cuales la Juez abandona el formalismo jurídico y adopta una visión más pragmática al momento de resolver las controversias. Notamos este cambio doctrinal en el campo del Derecho de Familia, particularmente en el caso de *Salvá Santiago v. Torres Padró*.¹⁶ Lo mismo ocurre en el campo del Derecho Laboral, en el caso de *Vélez Cortés v. Baxter I.*¹⁷ Dicho cambio de metodología se debe a que una decisión formalista en dichos casos, causaría que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ejerciera su labor de forma inconsistente, lo cual tendría el potencial efecto de destruir la eficacia y la coherencia en el sistema, valores que, como hemos mencionado, son cardinales para la juez Anabelle Rodríguez. Ante la importancia de esos valores, la Juez no parece estar dispuesta a *amarrarse* a una escuela filosófica concreta: lo importante es la estabilidad del sistema legal puertorriqueño, no la predictibilidad de metodología que ella como jurista pudiera tener.

Con este breve resumen de nuestros hallazgos, pasemos a discutir los diferentes casos que tuvimos la oportunidad de analizar.

III. ESTUDIO DE CASOS

A. Derecho Público

1. Derecho Constitucional

i. Separación de poderes

Por su propia naturaleza, el Derecho Constitucional es un área de suma importancia para el desarrollo de una sociedad democrática. Es en el documento

¹² *Pueblo v. Rivera Martell*, 2008 TSPR 64, 173 DPR ____ (2008).

¹³ *Pueblo v. Martínez Cruz*, 167 DPR 741 (2006).

¹⁴ *García Pérez v. Corporación*, 2008 TSPR 114, 174 DPR ____ (2008).

¹⁵ *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803 (2006).

¹⁶ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007).

¹⁷ *Vélez Cortés v. Baxter*, 166 DPR 475 (2005).

constitucional donde se definen los contornos de los poderes que cada una de las ramas del gobierno ostentará y la inevitable relación entre éstas: Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial. Sin embargo, las vicisitudes de la política y el arte de gobernar tienen la capacidad de crear pleitos entre las ramas legislativas y ejecutivas que, con frecuencia, tienen que ser resueltos por la rama judicial. Estas controversias ponen en manos del Tribunal Supremo el delimitar los contornos de tales poderes y con especial énfasis los de la figura del Primer Ejecutivo, el agente más autoritario entre éstos.

No podemos comenzar nuestro análisis sin antes exponer, como marco para nuestra discusión, el pensar de la juez Rodríguez sobre el tema de la separación de poderes:

Al adoptarse la Constitución en el 1952, los Constituyentes procuraron una estructura de gobierno compuesta por tres poderes co-iguales, subordinados todos a la soberanía del pueblo. . . . La *doctrina de separación de poderes* se asienta precisamente sobre el principio que el poder se delega en las tres ramas de gobierno para así “evitar la concentración de poderes en una sola rama, o el abuso de poder de parte de otra”. La existencia de tres poderes co-iguales genera necesariamente tensión y fricción entre las ramas, que se aminora mediante un sistema de pesos y contrapesos, que permite calibrar el fino equilibrio en el ejercicio del poder, según lo ordena la Constitución.¹⁸

Más aún, entiende la Juez que: “Esencial para nuestra convivencia democrática es el respeto que una rama de gobierno le debe a la otra. Respeto que se traduce en el mutuo reconocimiento y resguardo de las facultades y prerrogativas de cada cual”.¹⁹ Así como también la Rama Judicial tiene sus limitaciones en esa relación tripartita de gobierno:

[H]emos aclarado que como intérpretes máximos de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado, estamos llamados a delimitar los contornos de las cláusulas constitucionales en juego. Recordemos que no nos es dable rehuir de nuestra responsabilidad como custodios de la Constitución.²⁰

Asimismo, la visión positivista del Derecho ostenta estos mismos principios según el Profesor Roy Brooks:

La separación de poderes es otro mencionado beneficio del positivismo judicial. El poder concentrado en manos de los legisladores o las legisladoras, o los jueces o las juezas no puede y no debe ser tolerado en nuestro sistema democrá-

18 Santana v. Calderón, 165 DPR 28, 45-46 (2005) (citas omitidas) (énfasis suplido).

19 Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443, 491 (2006).

20 Aponte Hernández v. Riera, 2009 TSPR 4, en la pág. 7, 175 DPR ___ (2009) (cita omitida).

tico de gobierno. El positivismo judicial limita el poder judicial de un gobierno democrático a la aplicación de las reglas existentes.²¹

Desde luego, podemos identificar la visión de la Juez con esta escuela filosófica y podemos adelantar que en este tipo de temas, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Constitución del ELA) será la Ley Suprema y el derecho aplicable a los casos. Lo cual coincide con una metodología formalista de adjudicación. Y, en donde ésta no sea suficientemente clara para resolver la controversia, al igual que un positivista *hartiano* haría, se recurre al motivo de la ley para interpretarla de manera tal que provea una solución al problema.

Como puede inferirse, la doctrina de separación de poderes contiene en sí muchos temas de discusión debido a la gran diversidad de interpretaciones que ha habido sobre ésta. En el caso de PR, tenemos las interpretaciones de la jurisprudencia local y la federal a la cual debemos atenernos. Por lo que representa una tarea monumental para un juez o una jueza mantener un sistema coherente de Derecho que sirva para la realidad de los casos puertorriqueños y sus progenies. Un ejemplo de esto lo es el caso de *Santana v. Calderón*.²² En esta ocasión, la juez Rodríguez tiene la oportunidad de esbozar los límites y contornos del poder del Primer Ejecutivo. Como hemos mencionado, utiliza como método adjudicativo el texto constitucional, al encontrarlo ambiguo o silente, acude al Diario de Sesiones y a la jurisprudencia que ha analizado el texto. Todo ello en aras de determinar la intención de los constituyentes al momento de crear la Constitución del ELA.

En *Santana*, la entonces gobernadora Sila M. Calderón Serra removió de su puesto a Janet Santana quien era la Directora Ejecutiva del Consejo de Desarrollo Ocupacional. Santana demandó en el Tribunal Federal a la gobernadora Calderón alegando que su despido había sido discriminatorio. El Tribunal Federal certificó el caso al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que fuera éste quien determinara si la Gobernadora de Puerto Rico tenía el poder de despedir unilateralmente a Santana. Entonces, la juez Rodríguez en su opinión de mayoría analiza la figura del Primer Ejecutivo y encuentra que nuestra Constitución creó en éste un ente unitario en donde se concentran todos los poderes para *hacer cumplir las leyes*. Aunque la Constitución es silente en cuanto al poder de éste para remover funcionarios o funcionarias del Gobierno, la Juez entiende que “[e]n última instancia, el poder de destituir es equivalente al poder de controlar las acciones de los funcionarios. . . . Debemos entonces concluir, . . . que consustancial con la facultad constitucional de nombramiento del Primer Ejecutivo, está la de destituir a quien se nombra”.²³ Y, añade la Juez: “Es, por lo tanto, imperativo que el Gobernador pueda ejercer una supervisión efectiva sobre tal funcionario

²¹ ROY L. BROOKS, *STRUCTURES OF JUDICIAL DECISION MAKING FROM LEGAL FORMALISM TO CRITICAL THEORY* 170-71 (2da ed. 2005) (traducción suplida).

²² *Santana*, 165 DPR 28 (2005).

²³ *Id.* en las págs. 47-48.

[o funcionaria] y así asegurarse que se interpreta y aplica la ley correctamente y acorde a su política pública”.²⁴

Otro ejemplo se presenta en *Presidente de la Cámara v. Acevedo Vilá*.²⁵ En este caso se dio una situación novel entre los presidentes de los cuerpos legislativos y el entonces gobernador Aníbal Acevedo Vilá. En el año 2005, el Gobernador vetó el presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa. Ante ese escenario, la Constitución de Puerto Rico ordena que se continúe trabajando con el presupuesto del año anterior. Por eso, el Gobernador se amparó en su poder de veto de línea para reducirle el presupuesto a los cuerpos legislativos. Esta situación motivó a los presidentes de ambos cuerpos a demandar al Gobernador argumentando que su actuación unilateral violentaba la separación de poderes.

El Tribunal de Primera Instancia se dividió en los méritos²⁶ y el caso se certificó ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sin embargo, mientras el Tribunal Supremo tenía ante su consideración el caso, el Gobernador tomó la decisión de reponer las cantidades que había eliminado a los presupuestos de los cuerpos legislativos. Ante ese escenario, el Gobernador argumentó ante el alto foro que la controversia se había tornado académica. Y, en votación 4-2, el Tribunal Supremo acogió ese planteamiento del Primer Ejecutivo. Por el contrario, la juez Rodríguez emitió un disenso en donde esboza las razones por las cuales entiende que el Tribunal debió expresarse sobre la controversia ante sí.

Entiende la Juez, que ante la situación de un *gobierno compartido* por los partidos políticos, “la necesidad de aclarar hasta dónde llegan los poderes de cada una de las ramas en este proceso es asunto de alto interés público. En la medida que se aclaran los linderos de esas facultades, el impulso a rebasarlos se minimiza y se evitan conflictos entre las Ramas del Gobierno”.²⁷ La Juez parece estar preocupada por las discrepancias entre las ramas del gobierno y entiende que el rol del Tribunal Supremo en esa coyuntura es resolver esas controversias para evitar que las ramas entren en conflicto:

Es función de este Tribunal impartirle contenido a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, además de actuar como árbitro imparcial en las disputas naturales que se suscitan entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Al desestimar los recursos pendientes ante nuestra consideración, a mi juicio, poco abonamos a cumplir con ese deber constitucional.²⁸

Además, sobre los méritos de la controversia, la juez Rodríguez abunda en las disposiciones constitucionales. Debido a que el lenguaje de la Constitución

²⁴ *Id.* en la pág. 61.

²⁵ *Presidente de la Cámara v. Acevedo Vilá*, 167 DPR 149 (2006).

²⁶ Un juez encontró la actuación del Gobernador inconstitucional en el caso de la Cámara de Representantes y otro juez la encontró constitucional en el caso del Senado de Puerto Rico.

²⁷ *Presidente de la Cámara*, 167 DPR en la pág. 169.

²⁸ *Id.*

no necesariamente es claro, la Juez acude al Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente y a la jurisprudencia que los ha ido interpretando. Luego de analizar los mismos y no encontrar una respuesta clara para la controversia que tenía ante sí, la Juez se enfoca en el texto de la disposición constitucional:

No hay duda de que la facultad que se abroga el Gobernador de reducir unilateralmente el presupuesto de otra rama de gobierno es *extraordinaria*. Parecería razonable en su consecuencia que esta facultad trasluciera del texto de la Constitución si esa hubiese sido *la intención de los Constituyentes*; particularmente, ante el cuidadoso esquema presupuestario provisto en la Constitución. *El silencio es entonces muy elocuente. En esta ocasión, procede interpretar ese silencio como una prohibición expresa.*²⁹

Nos parece que en este caso la juez Rodríguez presenta una clara visión positivista *hartiana* del Derecho. En palabras del sociólogo César Rodríguez, hablando sobre las posiciones teóricas de Hart: “Ante la falta de un criterio externo para probar las interpretaciones alternativas, no es factible eliminar ese espacio de discrecionalidad judicial”.³⁰ Asimismo, apoya la Juez en otro caso: “La exigencia de que el deber ministerial esté definido en una disposición legal no impide ni exime a los tribunales de la obligación de interpretar la Constitución y las leyes”.³¹

En resumen, entendemos que la Juez busca el derecho aplicable al caso en el texto de la Constitución y en los principios democráticos. Para encontrar los valores que no cobije el texto constitucional, la Juez Rodríguez se refiere al Diario de Sesiones y a otros informes que se dieron durante la época de la Asamblea Constituyente. Esos principios de los que habla la Juez no son etéreos; no son principios universales que utilizaría un jurista *ius naturalista*, ni tampoco son el énfasis en las repercusiones sociales como lo haría un jurista sociológico del derecho. Se trata de analizar la intención de los constituyentes, la cual el juez o la jueza puede encontrar utilizando también una regla de reconocimiento, como la Juez Rodríguez parece utilizar en casos de vaguedad en el tema de la separación de poderes.

Nótese que la Juez reconoce que su función como adjudicadora tiene límites: el texto y los valores democráticos que emanan de la Constitución. Es por eso que concluimos que en cuestiones constitucionales sobre la separación de poderes, la juez Rodríguez tiene una visión positivista *hartiana* de lo que es el Derecho constitucional puertorriqueño y adjudica de forma formalista el texto o la interpretación de éste. Como explicamos anteriormente, esta vertiente del positivismo acepta que el Derecho se encuentra en los mandatos del soberano, pero que también existen reglas que no están en ellos y que forman parte del Derecho. Nos parece que la juez Rodríguez acude a un tipo de regla de reconocimiento al

29 *Id.* en la pág. 194 (énfasis suplido y en original).

30 CÉSAR RODRÍGUEZ, LA DECISIÓN JUDICIAL: EL DEBATE HART-DWORKIN 40 (1997).

31 *Acevedo Vilá*, 168 DPR en la pág. 475.

momento de analizar controversias de separación de poderes: “Nuestra responsabilidad como custodios del texto de la Constitución es velar por que las determinaciones que se tomen en ese proceso sean cónsonas con *el propio texto* y con *los valores democráticos* que encarna la Constitución”.³²

2. Derecho de los acusados y las acusadas

i. Derecho de Procedimiento Criminal

En el campo del Procedimiento Criminal, podemos ver claramente las tendencias positivistas y formalistas de la juez Rodríguez. La Juez aparenta darle gran importancia a la eficacia como valor en la administración del Derecho Penal en el País. Entiende el Procedimiento Penal como una herramienta para poner en vigor las normas y los reglamentos que la Asamblea Legislativa ha entendido son necesarios para administrar los casos criminales en nuestra jurisdicción. Al hacer esto, la Juez parece estar preocupada por mantener un orden en el Procedimiento Criminal y la constancia entre las decisiones que tomen los jueces y las juezas que vean estos casos. No obstante, veremos que la Juez prefiere darle deferencia a la Rama Legislativa para que sea ésta la que enmiende o altere las reglas de procedimiento criminal. Sacrifica, por decirlo así, la eficacia del sistema ante argumentos de separación de poderes.

Comenzamos nuestro análisis con el caso *Pueblo v. Martínez Cruz*.³³ Se trata de un puertorriqueño, Juan Martínez Cruz, que fue acusado de haber cometido un asesinato en el estado de Pennsylvania. Martínez se había refugiado en PR y las autoridades de Pennsylvania le pidieron al entonces Gobernador Aníbal Acevedo Vilá que lo extraditara para poder comenzar el proceso penal en su contra. Martínez alegó que no debería permitirse su extradición, ya que en Pennsylvania se exponía a una sentencia de pena de muerte, cosa que está prohibida bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La controversia llegó al Tribunal Supremo y, por votación 4-1, se decide que el Gobernador no podía negar la extradición de Martínez Cruz. La juez Rodríguez comienza su análisis mirando los propósitos que cumple la Cláusula de Extradición de la Constitución de los Estados Unidos, según lo ha interpretado el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Pasa entonces a analizar la Ley de Extradición, que ya en *Puerto Rico v. Branstad*³⁴ se había decidido que era aplicable a nuestra jurisdicción. Dice la Juez:

La Ley Uniforme de Extradición procura hacer viable en Puerto Rico el mandato de la cláusula de extradición de la Constitución de Estados Unidos. La ley *ordena* que sus disposiciones sean interpretadas de manera *compatible* con lo

³² *Presidente de la Cámara*, 167 DPR en la pág. 200 (énfasis suplido).

³³ *Pueblo v. Martínez Cruz*, 167 DPR 741 (2006).

³⁴ *Puerto Rico v. Branstad*, 483 U.S. 219 (1987).

provisto en otras jurisdicciones que hayan adoptado la ley uniforme, de suerte que se adelanten *los propósitos que animan la ley* y que persigue la Cláusula de Extradición.³⁵

En este pasaje vemos la preocupación de la Juez con adelantar los propósitos de la Ley, y a su vez, los de la Cláusula de Extradición. Notamos también el valor que le da a la uniformidad y a la predictibilidad de las decisiones judiciales, al decir que la ley ordena que sus disposiciones sean interpretadas de manera compatible con lo provisto en otras jurisdicciones.

Por otra parte, a la Juez parece convencerle el argumento de Martínez Cruz sobre que se expondría a la pena de muerte si es extraditado a Pennsylvania. Según ella, es un factor que los tribunales estatales ni siquiera pueden tomar en consideración. Nos dice:

Lo que no puede hacer el tribunal del Estado asilo – en este caso Puerto Rico – es *especular* sobre el proceso que se ha de celebrar en el estado reclamante y fundamentar su determinación en consideración al resultado final del proceso penal que enfrentaría la persona reclamada En resumen, la Ley Uniforme de Extradición regula minuciosamente el procedimiento de extradición. Ésta claramente establece un precepto de *carácter imperativo* que *requiere* del Gobernador de Puerto Rico que proceda con la entrega del fugitivo si la solicitud que recibe se atiene a los requisitos exigidos en la ley y la jurisprudencia interpretativa.³⁶

Entonces, la Juez pasa a concluir que la ley no le da espacio al Gobernador para no consentir a la extradición de Martínez Cruz. Encuentra que los tribunales inferiores que habían interpretado la Ley de Extradición Uniforme de otra manera habían errado ya que: “La ponderación de los tribunales inferiores de otros factores, *exógenos* a los mencionados previamente, se revela contraria al ordenamiento legal vigente”.³⁷

Uno de esos factores exógenos que no debieron tomar en consideración los tribunales inferiores es el Derecho Internacional. Dice la Juez:

Antes de examinar la disposición constitucional invocada, debe tenerse en su justa perspectiva la tarea interpretativa que enfrentamos. *Este no es un caso de derecho internacional*. El Tribunal de Apelaciones, así como los amigos de la corte, destinan gran parte de sus respectivas argumentaciones a discutir la pena de muerte desde la perspectiva del [D]erecho [I]nternacional. Sobre esa base arguyen que es improcedente acceder a la petición de Pennsylvania. Lo cierto es, sin embargo, que la controversia ante nuestra consideración no plantea problema alguno de [D]erecho [I]nternacional.³⁸

35 *Martínez Cruz*, 167 DPR en la pág. 756 (énfasis suplido).

36 *Id.* en las págs. 758-59 (énfasis suplido).

37 *Id.* en la pág. 761 (énfasis suplido).

38 *Id.* en la pág. 763 (énfasis suplido).

Por otro lado, nos parece que *Martínez Cruz* es un caso que revela perfectamente el uso del formalismo como metodología adjudicativa de la juez Rodríguez en casos de Procedimiento Criminal. La Juez mira solamente el texto del estatuto aplicable y la jurisprudencia que lo ha interpretado. Pero más importante aún, el pasaje en donde prácticamente regaña a los jueces y a las juezas de instancia por haber tomado en consideración factores *exógenos* – como el Derecho Internacional – para resolver la controversia revela que la Juez no parece darle gran peso a argumentos sobre consecuencias sociales en casos en donde hay un estatuto que claramente es aplicable al caso.

En *Pueblo v. Rivera Martell*,³⁹ la opinión disidente de la Juez Rodríguez revela ese mismo patrón: el uso del formalismo en casos de Procedimiento Criminal. En ese caso, el Tribunal, por voz del juez presidente Hernández Denton, analizó las disposiciones de la Regla 6 de Procedimiento Criminal⁴⁰ y concluyó que le compete a los jueces y a las juezas de Instancia determinar si se pueden realizar vistas de causa probable para arresto en ausencia de los sospechosos. Previo a este caso, lo común era que los fiscales radicarán los casos en ausencia y, de hecho, durante la incumbencia de Roberto Sánchez Ramos en el puesto de Secretario de Justicia, esa había sido la práctica. Ello había generado un intenso debate en diferentes foros jurídicos sobre el uso de ese mecanismo.⁴¹

La juez Rodríguez emite un disenso con claros cortes formalistas. Comienza señalando que la opinión del Tribunal tiene el efecto de enmendar mediante *fiat judicial* la Regla 6 de Procedimiento Criminal. Dicha acción es impermisible ya que el poder para enmendar las reglas le compete a la Rama Legislativa: “A mi juicio, la determinación de este Tribunal irrumpe, impermisiblemente, en las facultades de otra Rama de gobierno”.⁴²

El disenso de la Juez resulta particularmente interesante porque acepta los argumentos de los sectores que criticaban al Departamento de Justicia por radicar casos en ausencia. Sin embargo, dice: “El proceder del estado en estos casos apunta, como poco, a una ausencia de buen juicio. La falta de buen juicio, sin embargo, aunque lamentable, no invalida el proceso”.⁴³ Como sabemos, la juez Rodríguez fue Secretaria de Justicia y tenía conocimiento sobre los procedimientos de vista de causa en ausencia. Sin embargo, a pesar de que entiende que las actuaciones del Departamento de Justicia mostraban *poco juicio*, ello no es razón para ir más allá del texto de la Regla 6 de Procedimiento Criminal ni para inmiscuirse en tareas que, entiende ella, son inherentemente legislativas.

39 *Pueblo v. Rivera Martell*, 2008 TSPR 64, 173 DPR ____ (2008).

40 R. PROC. CRIM. 6, 34 LPRA Ap. II, R. 6 (2004 & Supl. 2008).

41 Véase Ernesto L. Chiesa Aponte, *Análisis del Término: Derecho Penal*, 78 REV. JUR. UPR 291 (2009).

42 *Rivera Martell*, 2008 TSPR 64, en las págs. 22-23 (Rodríguez, A., Opinión Disidente).

43 *Id.* en la pág. 23.

La preocupación de la juez Rodríguez por la separación de los poderes y la deferencia a la Asamblea Legislativa se repite en su disenso de *Pueblo v. Figueroa Pomales*.⁴⁴ En este caso la Juez nuevamente difiere de la interpretación que hace el juez presidente Hernández Denton sobre un estatuto. Se trataba de una instrucción que se le dio a un jurado en un caso criminal de homicidio negligente. La señora Figueroa Pomales es acusada de causarle la muerte a tres personas mientras manejaba su vehículo de motor en estado de embriaguez. La controversia del caso se centra en una instrucción que se le dio al jurado: en cuanto al elemento de la embriaguez, los jurados podían hacer una inferencia de lo que provee la Ley de Vehículos y Tránsito en cuanto a si se considera estar *bajo los efectos del alcohol* al tener más de .08% de alcohol en la sangre. La opinión mayoritaria concluye que dicha instrucción es permisible.

En su disenso, la Juez Rodríguez nuevamente entiende que el Tribunal “*vía fiat judicial, . . . crea una inferencia permisible a partir de una norma sustantiva de Derecho contenida en la Ley de vehículos y luego la traslada al ámbito del Artículo 109 del Código Penal*”.⁴⁵ Al igual que en *Rivera Martell*, la Juez entiende que se usurparon las funciones de la Asamblea Legislativa al permitir dicha inferencia: “*hemos reiterado que nos corresponde conferirle a toda ley una interpretación que responda a los propósitos que ésta persigue y de la intención del legislador [o de la legisladora]. . . . En esta tarea de interpretación, el principio de legalidad nos impide sustituir la intención legislativa por la propia*”.⁴⁶

Estos tres casos demuestran la importancia que le da la Juez a la uniformidad y a la constancia en el área del Procedimiento Criminal. Utiliza el formalismo consistentemente como metodología adjudicativa ya que entiende que las Reglas de Procedimiento Criminal y el Código Penal son mandatos legislativos que aspiran a proveer uniformidad al sistema legal. Por eso, la juez Rodríguez no está dispuesta a *enmendar* estatutos o a tomar en consideración *factores exógenos*, ya que eso destruiría la predictibilidad de las decisiones de los jueces y las juezas que manejen casos de índole penal.

ii. Derecho Penal sustantivo

Como puede inferirse de sus datos biográficos, el ámbito penal es uno de los temas con los que más se ha relacionado la juez Rodríguez. Esto se debe a que sus experiencias como Procuradora General y Secretaria de Justicia le permitieron conocer de primera mano el funcionamiento y el manejo de esta área del Derecho. De modo que, conforme a lo esbozado por Herbert L. A. Hart, podríamos decir que durante ese periodo la Juez fue (y es) parte del andamiaje coercitivo del Estado:

44 *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007) (Rodríguez, A., Opinión Disidente).

45 *Id.* en la pág. 434.

46 *Id.* en la pág. 438 (énfasis suplido) (citas omitidas).

[D]ondequiera haya [sic] un sistema jurídico es menester que exista alguna persona o cuerpo de personas que emitan órdenes generales respaldadas por amenazas y que esas órdenes sean generalmente obedecidas, y *tiene que existir la creencia general de que estas amenazas serán probablemente hechas efectivas en el supuesto de desobediencia*. . . . [L]as normas jurídicas de cualquier país serán las órdenes generales respaldadas por amenazas dictadas por el soberano o por los subordinados que obedecen a aquél.⁴⁷

No obstante, queda claro a través de la jurisprudencia que mencionaremos, que la Juez mantiene su metodología formalista de aplicación del Derecho a los hechos de los casos. La subjetividad que podría causar este tipo de trasfondo a su perspectiva como jueza se encuentra sobrepuesta por un entendimiento de lo que el Derecho *es*, a través del positivismo, y no lo que debería *ser*, como pondría el ius naturalismo.

Contrario a lo que plantearía Ronald Dworkin, la Juez entiende que, incluso dentro de su función adjudicativa ceñida a la ley, se requiere, casi inherentemente, una interpretación de ésta: “[H]emos expresado en innumerables ocasiones que todas las leyes, aun las más claras, requieren interpretación. Por esta razón, la doctrina de vaguedad en forma alguna implica que los estatutos penales deben estar redactados de tal forma que no necesiten interpretación”.⁴⁸ El sociólogo César Rodríguez, citando a Hart, nos explica que:

*La vaguedad o textura abierta del lenguaje se acentúa en el campo de las reglas jurídicas . . . por dos razones fundamentales. En primer lugar, las reglas jurídicas no están dirigidas a personas o cosas particulares, sino a clases de personas o cosas En segundo lugar, permanecen vigentes durante períodos largos y, por tanto, se aplican a situaciones que no pueden ser previstas en el momento de su creación.*⁴⁹

En tales casos, la Juez hace manifiesto que la intención del legislador o de la legisladora será lo primordial para poder subsanar todo tipo de vaguedad que presente el estatuto ante los hechos del caso en cuestión. Incluso, aunque el texto de la ley no sea “paradigma de buenas técnicas de redacción legislativa, no por eso debe[] de claudicar [su] deber de interpretar razonablemente los estatutos de modo tal que se pueda viabilizar la intención del legislador [o de la legisladora]”.⁵⁰ Además, expresa la Juez:

⁴⁷ H.L.A. HART, *EL CONCEPTO DE DERECHO* 32 (Genaro R. Carrió trad., Cátedra 1998) (1961) (énfasis suplido).

⁴⁸ *Pueblo v. APS Health*, 2009 TSPR 11, en la pág. 11, 175 DPR ____ (2009) (donde se interpreta un artículo de la Ley de Salud Mental en ocasión de la muerte de una persona posterior a recurrir a APS Healthcare of Puerto Rico, Inc. por servicios de salud mental) (citas omitidas).

⁴⁹ RODRÍGUEZ, *supra* nota 30, en la pág. 33 (énfasis suplido y en original).

⁵⁰ *APS Health*, 2009 TSPR 11, en las págs. 13-14.

[A] interpretar la ley toma[] en cuenta los fines que la misma persigue y la política pública que la inspira, considerando las consecuencias que conlleva dicha interpretación. . . . [P]ues la interpretación que del artículo imputado hacemos se basa en su texto, sin acudir a fuentes externas para suplir por vía judicial lo que el legislador [o la legisladora] dejó plasmar en el texto de la ley.⁵¹

Ante esta clara inclinación a entender el Derecho como lo que es, la Juez reafirma su visión positivista al expresar su rechazo implícito de ver el Derecho como moral.⁵² En lo que concuerda Hart:

Un concepto de derecho que permite distinguir entre la invalidez de las *normas jurídicas* y su *inmoralidad*, nos habilita para ver la complejidad y variedad de estas distintas cuestiones; mientras que un concepto restringido que niega validez jurídica a las reglas inicuas puede cegarnos frente a ellas. . . . Si hemos de introducir fisuras . . . para impedir algo que se *considera un mal mayor* que su sacrificio, es vital que las cuestiones en juego sean identificadas claramente.⁵³

La juez Rodríguez hace manifiesta la línea divisora entre estos dos términos para fomentar la imparcialidad en la decisión judicial y reforzar la aplicación del Derecho pertinente a los hechos. Para esto, es útil aclarar que: “Uno de los pilares del positivismo es la defensa de la posibilidad de identificar el Derecho vigente en una sociedad a partir de un parámetro independiente de la moral”.⁵⁴ Sobre este aspecto es que hemos establecido nuestro epígrafe y citamos *in extenso* a continuación:

La conmoción que pueda causar actos como los que se describen en la opinión mayoritaria *no pueden, ni deben*, cegar el entendimiento y el norte de este Tribunal: *aplicar el Derecho uniformemente, haciendo justicia a todos [y todas] por igual.*

. . . . Un tribunal sin jurisdicción simplemente no posee autoridad para atender la controversia que se le presenta, aun cuando parezca que ésta merece análisis e intervención de su parte. El interés de expresarnos sobre una controversia novel desde un punto de vista jurídico, *no puede ser el soporte que avale actuaciones contrarias a lo que hasta hoy habían sido nuestros precedentes* en relación con la revisión de determinaciones de causa para arresto. Contrario a la mayoría, soy del criterio que rehuimos a nuestra responsabilidad como máximo foro judicial del país, no cuando nos negamos a ejercer jurisdicción allí donde no la tenemos, sino *cuando damos la espalda a doctrinas firmemente establecidas en el acervo jurídico, creando inestabilidad en el Derecho e incertidumbre en nuestra clase jurídica.*

⁵¹ *Id.* en la pág. 24 (citas omitidas).

⁵² Véase ANTHONY J. SEBOK, *LEGAL POSITIVISM IN AMERICAN JURISPRUDENCE* 30, 36 (1998) para el contexto histórico de esta aseveración y para ideas similares presentadas por Jeremy Betham.

⁵³ HART, *supra* nota 47, en la pág. 261 (énfasis suplido).

⁵⁴ RODRÍGUEZ, *supra* nota 30, en la pág. 26.

Por lo tanto, revocaría la sentencia del Tribunal de Apelaciones y desestimaría el recurso ante nuestra consideración por este Tribunal carecer de jurisdicción para atenderlo. Ésta pudiera ser una *determinación no simpática, pero no actuamos para ganarnos simpatías sino para resolver conforme a derecho*.⁵⁵

Esta transcripción de la opinión de la Juez hace manifiesto varios aspectos de su metodología adjudicativa. Primero, entiende que deben decidirse los casos amparándose en la aplicación inequívoca del derecho pertinente. Segundo, los hechos del caso y su decisión pueden parecer *moralmente malos*, pero la subjetividad del juez o de la jueza no puede suplantar la aplicación de la norma adecuada. Y, por último, el Derecho debe caracterizarse por su estabilidad y uniformidad.⁵⁶

Por otro lado, la norma pertinente, en el caso de PR, es un tanto difícil de identificar al momento de solucionar controversias. Como es conocido, coexisten en nuestra jurisdicción el Derecho Común y el Derecho Civil, pero la mayoría de las doctrinas que éstos proponen han sido modificadas o adaptadas a las situaciones respectivas que han surgido en PR. De todas maneras, “hay que procurar una interpretación más armoniosa y respetuosa de nuestra tradición jurídica civilista”.⁵⁷

En el caso particular de la Juez, hemos encontrado que para ella la norma pertinente es la que haya reconocido una de nuestras ramas de gobierno: Rama Legislativa, Rama Ejecutiva o Rama Judicial. En el primer caso, se entienden como adecuadas las leyes creadas por el legislador o la legisladora a los diferentes escenarios que ha entendido pertinente. Segundo, se le concede a algunas agencias administrativas, por virtud de ley, crear sus reglamentos o reglas de operación. Y, tercero, la Rama Judicial sigue la doctrina de *stare decisis*;⁵⁸ los tribunales en PR se ven obligados por las decisiones tomadas en casos anteriores que no han sido revocadas ni modificadas: “En un sistema donde el *stare decisis* es firmemente reconocido, esta función de los tribunales se asemeja mucho al ejercicio por un cuerpo administrativo de potestades delegadas de creación de reglas”.⁵⁹ Por lo tanto, según la interpretación de esto, todo juez o jueza deberá mantener presente cuál es su rol dentro del sistema republicano de gobierno. Sería imposible para un adjudicador o una adjudicadora poder identificar dónde comienzan sus poderes conferidos y dónde terminan para que el otro pueda ejercer su debida fuerza en el balance tripartito. Asimismo, este tipo de persona-

⁵⁵ Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119, en la pág. 1, 176 DPR __ (2009) (Rodríguez, A., Opinión Disidente) (énfasis suplido y en original).

⁵⁶ Vale la pena mencionar que este tercer aspecto es el hilo conductor a través de todos los casos que analizamos sobre la metodología de la Juez. Véase Parte IV.

⁵⁷ Flecha Quiñones v. Lebrón Morges, 166 DPR 330, 390 (2005) (se cuestiona las actuaciones de un albacea de los bienes de una herencia).

⁵⁸ El significado literal es *mantener lo que se ha decidido*.

⁵⁹ HART, *supra* nota 47, en la pág. 169. Véase Parte III.A.3.i.

je del Estado requiere de una persona que sea consciente de dónde está y qué debe hacer.

Por otro lado, también es necesario tener en consideración, al momento de analizar la posible solución de un caso, la legislación federal aplicable o el precedente del Tribunal Supremo de Estados Unidos para los casos en los que sea necesario y que el Derecho puertorriqueño no haya contemplado o resuelto anteriormente. A esta convivencia de sistemas se añade la facultad del Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico de referir las controversias de Derecho puertorriqueño que estén dilucidando.

En este sentido, hemos acotado que ‘consideraciones de eficiencia en la tramitación de los casos, certeza judicial, cortesía (*comity*) y deferencia al más alto tribunal estatal, son algunas de las consideraciones que abonan a la utilización del mecanismo de certificación por el foro federal’. . . . Su utilización permite además, ‘preservar y respetar la función prístina de las cortes estatales de interpretar y formular el derecho de los estados’.⁶⁰

En este aspecto, si un juez o una jueza adjudica fuera de lo establecido por cualquiera de las entidades con autoridad para hacerlo, ya sea local o federal, la Juez entiende que:

Este caso ejemplifica *el menosprecio a las normas de Derecho puertorriqueño y a la forja de ese Derecho autóctono*. [Por ejemplo, en *Pueblo v. Díaz de León*,] la mayoría continúa, de manera sistemática, su desmantelamiento. La proclividad de la mayoría a la revisión de normas establecidas, al margen de los criterios aceptables para tal proceder, sólo *abona a la inestabilidad jurídica y nos invita a cuestionarnos* si el proclamado rechazo al “activismo judicial”, como antítesis de la función estricta de aplicar el “texto claro de la ley”, *constituye sólo una cuestión de retórica más que de teoría adjudicativa*.⁶¹

Por lo que entendemos que la Juez coincide con Hart, al reconocer que “[e]l sistema jurídico de un estado moderno está caracterizado por un cierto tipo de *supremacía* dentro de su territorio y de *independencia* respecto de otros sistemas . . .”.⁶² El desarrollo doctrinal de PR, según los planteamientos de la Juez, debe

⁶⁰ *Muñiz Olivari v. Stiefel Laboratories, Inc.*, 2008 TSPR 152, en las págs. 4-5, 175 DPR ____ (2008) (se discute la indemnización por sufrimientos y angustias mentales a terceros no partes en un contrato) (citas omitidas).

⁶¹ *Pueblo v. Díaz de León*, 2009 TSPR 142, en la pág. 19, 177 DPR ____ (2009) (el Ministerio Público debe agotar todos los remedios antes de solicitar el certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, por lo tanto, revoca varios casos que habían flexibilizado esto) (énfasis suplido). Véase Tzeitel Andino, Mayté Bayolo & Carlo Zayas, *Preside el instrumentalismo ecléctico* (Feb. 15, 2010) (escrito no publicado) (disponible en los archivos de los autores) para una comparación con la visión de la disidente por el Juez Presidente Hernández Denton. Véase también Mariana Iriarte & Rafael Toro, *Análisis de metodología de adjudicación: ex juez asociado Baltasar Corrada del Río y juez asociado Rafael Martínez Torres*, 80 REV. JUR. UPR ____ (2011) para poder comparar con la visión de la mayoría por el Juez Martínez Torres.

⁶² HART, *supra* nota 47, en la pág 31.

comprenderse como pertinente para ser aplicado a los casos. Rechazar esta idea traería una inestabilidad al sistema y podría desembocar en la creación de otro, pero sujeto a la subjetividad, igualmente cambiante, del juez o de la jueza proponente.

Como excepción a este patrón, hemos encontrado que la Juez no contempla la metodología del formalismo como una camisa de fuerza:

Si bien es cierto que debemos *respetar los precedentes judiciales* en pos de la estabilidad y la certidumbre en la ley, éstos *no constituyen dogmas que deban seguirse ciegamente*, aún cuando bajo una renovada ponderación del asunto, la antigua solución *no satisfaga las exigencias de la sociedad presente*.⁶³

Aunque de primera intención aparentara que la Juez asumió una posición metodológica realista respecto a la controversia resuelta, César Rodríguez nos diría lo contrario:

Hart sostiene que debido a que la vaguedad es una característica inherente al lenguaje jurídico y a que en la decisión de los casos difíciles existe más de una interpretación razonable, cuando estos casos [de textura abierta] llegan a los estrados judiciales los jueces tienen discrecionalidad para escoger la interpretación que consideren más apropiada. Cuando la regla aplicable es imprecisa, el juez [o la jueza] no tiene otra salida que escoger prudentemente la opción que estime adecuada.⁶⁴

Por consiguiente, se ciñe a una discreción judicial posible desde la concepción positivista de Hart. Al igual que mencionáramos anteriormente sobre sus comentarios, todas las normas requieren una interpretación, pero ésta debe hacerse solamente en ocasiones donde la ley no sea suficiente para resolver la controversia que esté frente al juez o la jueza.

En conclusión, la juez Rodríguez mantiene su visión positivista en sus decisiones sobre este tema; además, adjudica a través de la óptica formalista. Para hacer más evidente esto, podemos resumir su metodología en cuatro pasos a seguir:

- (1) determinar la *jurisdicción* del Tribunal respecto a la controversia del caso en cuestión.
- (2) identificar la ley o norma *aplicable* a la controversia presentada en el caso.
- (3) realizar la interpretación *necesaria* del estatuto o la norma aplicable.

⁶³ Pueblo v. Pérez Pou, 2009 TSPR 5, en la pág. 3, 175 DPR ____ (2009) (el Tribunal discute la desestimación de un segundo cargo contra un acusado por el término prescriptivo) (énfasis suplido y en el original) (citas omitidas).

⁶⁴ RODRÍGUEZ, *supra* nota 30, en la pág. 34. Véase también M.D.A. FREEMAN, LLOYD'S INTRODUCTION TO JURISPRUDENCE 336 (7ma ed., 2001) para una discusión sobre el concepto de textura abierta de H.L.A. Hart.

(4) en caso de *vaguedad* en la ley o norma, interpretarla utilizando como margen y base la intención legislativa al respecto.

La Juez, evidentemente, no se ha limitado a seguir estos cuatro pasos propuestos, pero existe una cierta tendencia a seguirlos en sus opiniones. Por este motivo, Duncan Kennedy expresa sobre el positivismo que: “Él [o ella] nunca debe preguntarse si dando esta respuesta particular, a la luz de la totalidad de las circunstancias, pero no limitándose a los elementos *per se*, es la mejor”.⁶⁵

3. Derecho Administrativo

i. Revisión administrativa

Las agencias administrativas son creadas por ley en virtud del poder reconocido a la Asamblea Legislativa en la Constitución: “La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones”.⁶⁶ Es de esta manera que el Poder Ejecutivo les cede unas capacidades de acción en ciertos temas, los cuales podrían incluir desde hacer determinaciones de hecho y de Derecho en controversias surgidas, hasta tomar decisiones vinculantes para las partes. Por otro lado, no podemos perder de vista que el “Tribunal Supremo será el tribunal de última instancia en Puerto Rico . . .”.⁶⁷ Asimismo, toda decisión administrativa sobre una controversia de Derecho es revisable, a su vez, en última instancia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sobre este aspecto es que versará nuestra discusión en esta sección: el rol de la Juez al adjudicar sobre este tipo de casos.

En palabras de Duncan Kennedy:

La certeza del proceso de aplicación de la norma controla a aquellos [o aquellas] en quienes la legislatura ha delegado la tarea. Ellos [o ellas] no pueden convertirse en un centro de poder independiente porque resulta fácil revisar y corregir sus acciones cuando sea necesario.⁶⁸

Bajo esta premisa, las agencias administrativas tienen tanto poder como el que tengan conferido por la Asamblea Legislativa, por lo tanto, sus acciones están ceñidas al marco de sus respectivas leyes orgánicas. Esta premisa le sirve a la Juez para expresarse de la siguiente manera: “Al repasar las leyes orgánicas de

⁶⁵ Duncan Kennedy, *Legal Formality*, 2 J. LEGAL STUD. 351, 359 (1973) (traducción suplida).

⁶⁶ CONST. PR art 3, § 16.

⁶⁷ *Id.* art 5, § 3.

⁶⁸ Kennedy, *supra* nota 65, en la pág. 368 (traducción suplida).

varias agencias administrativas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, encontramos tal facultad delegada”.⁶⁹

Nuevamente, nos hallamos ante el uso de una metodología formalista en la que el Derecho es y así es aplicado a la controversia del caso.

Reiteradamente hemos señalado que [, según la Juez,] el objetivo de la interpretación estatutaria es poner en vigor y hacer efectiva la intención del legislador [o de la legisladora] por lo que nuestra interpretación debe propender a hacer eficaz el objetivo perseguido por el legislador [o la legisladora]. . . . Cuando el lenguaje es claro e inequívoco, ‘el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa’.⁷⁰

Además, entiende que las interpretaciones deben hacerse para “cumplir el propósito de la ley”.⁷¹ Por consiguiente, la Juez entiende que no le corresponde a ella “pasar juicio sobre la sabiduría del esquema favorecido por el legislador [o la legisladora]. [Su] función se circunscribe a, mediante [la] interpretación del estatuto, hacer viable aquello que originalmente quiso establecer el legislador [o la legisladora]”.⁷²

Para esclarecer la metodología de la Juez, enumeraremos a continuación los parámetros que, a través de su opinión en *Empresas Ferrer v. ARPE*,⁷³ estableció como pertinentes al momento de adjudicar en casos de revisión administrativa:

- (1) “[L]os tribunales tenemos el deber de *fiscalizar rigurosamente* las decisiones de dichas agencias, para asegurar que desempeñen cabalmente sus importantísimas funciones, y para que el País no pierda la fe en sus instituciones de gobierno”.⁷⁴
- (2) “La revisión judicial de decisiones administrativas tiene como *fin primordial* delimitar la discreción de los organismos administrativos para asegurar que estos ejerzan sus funciones *conforme a la ley* y de forma razonable”.⁷⁵
- (3) “Así, si la interpretación de la ley o reglamento que realiza determinada agencia administrativa es razonable, aunque no sea la única razonable, los tribunales debemos concederle *deferencia*”.⁷⁶

69 Consejo Arqueológico v. Mun. Barceloneta, 168 DPR 215, 225 (2006) (el municipio de Barceloneta cuestiona la facultad del Consejo para emitir una orden paralizando los trabajos de mantenimiento y limpieza en un canal de escorrentía que efectuaba éste).

70 *Id.* en la pág. 227 (citas omitidas).

71 *Id.*

72 *Id.* en la pág. 230.

73 *Empresas Ferrer v. ARPE*, 172 DPR 254 (2007) (unas asociaciones de condóminos piden revisar la autorización de ARPE a unas variaciones hechas a los parámetros del Reglamento de Zonificación Especial de un terreno).

74 *Id.* en las págs. 263-64 (énfasis suplido).

75 *Id.* en la pág. 264 (énfasis suplido).

76 *Id.* en la pág. 266 (énfasis suplido).

(4) “En el ejercicio de nuestra función revisora, es importante considerar las *determinaciones de hecho y conclusiones de derecho* consignadas en una determinación administrativa”.⁷⁷

Entendemos que los incisos (b), (c) y (d) siguen la tendencia antes mencionada; la metodología es formalista. Por el contrario, el inciso (a) presenta una cierta incongruencia con este pensamiento teórico. Parecería ser un intento de reforzar el formalismo con una vertiente sociológica del Derecho, en donde la sociedad y el Derecho se mantienen entre sí fundamentados en la fe que la primera tiene en la segunda. En todo caso, necesitaríamos indagar más sobre el significado de esta premisa para la Juez, ya que su tendencia claramente no se identifica con esa escuela filosófica.

Es menester, para presentar un planteamiento de contrarreferencia, continuar en nuestro análisis de la jurisprudencia más relevante de la Juez en este tema. El caso idóneo para cumplir con este acometido es *Álamo Romero v. Administración de Corrección*.⁷⁸ Las expresiones de la Juez demuestran ideas pertenecientes a una metodología adjudicativa pragmatista. Refiriéndose a los hechos del caso, ella entiende que:

No [pueden] resolver el planteamiento del Estado *en abstracción de la realidad de los reclusos que litigan sus causas por derecho propio*. Por el contrario, debemos atender *el llamado de la Ley de la Judicatura* a que seamos sensibles a la realidad de los distintos componentes de nuestra sociedad. . . . [D]icho estatuto dispone que la Rama Judicial será ‘accesible a la ciudadanía; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista’.

. . . .
. . . El interés en proteger a los [y las] miembros del sistema carcelario exige *flexibilidad y prontitud en los procedimientos disciplinarios* dirigidos a castigar la conducta prohibida de los confinados.⁷⁹

Así pues, sirve de muestra para la definición de pragmatismo que el Profesor Roy L. Brooks, comentando a Richard A. Posner, describe así: “[L]a adjudicación pragmatista busca producir el mejor resultado posible para la sociedad estando el sistema legal no comprometido con el deber de asegurar una consistencia con lo que en principio otros [y otras] oficiales han hecho en el pasado”.⁸⁰ En otras palabras, “[l]os jueces [y las juezas] pragmatistas tratan siempre de hacer lo mejor que pueden para el presente y para el futuro, no comprometidos con el deber de asegurar una consistencia con lo que en principio otros [y otras] oficiales han

⁷⁷ *Id.* en las págs. 264-65 (énfasis suplido).

⁷⁸ *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 2009 TSPR 6, 175 DPR ___ (2009) (el Tribunal Supremo resuelve si se le garantizó en el procedimiento administrativo el debido proceso de ley al demandante).

⁷⁹ *Id.* en las págs. 4, 19 (énfasis suplido).

⁸⁰ BROOKS, *supra* nota 21, en la pág. 172 (traducción suplida).

hecho en el pasado”.⁸¹ A su vez, el también Profesor Steven D. Smith abunda diciendo que: “Los [y las] oficiales legales deberían escoger y actuar para promover el bien mayor. Y como el único bien sobre el que pueden tener poder descansa en el futuro, se sigue de esto que ellos [y ellas] deberían actuar para promover el bien en el futuro”.⁸²

Por otro lado, la Juez explica que cualquier planteamiento en contra de lo que transcribimos anteriormente es “en contravención de la Ley de la Judicatura y en menosprecio de la importancia que reviste la revisión judicial de las decisiones administrativas la cual ‘garantiza al ciudadano [o ciudadana] protección y remedio frente al organismo administrativo’”.⁸³ De esta forma, se reiteran los planteamientos pragmatistas por la promoción del *bien mayor* en las decisiones judiciales.

Pese a esto, hemos entendido que este ejemplo es más bien una excepción, en vez de la norma en la metodología de la Juez en esta área del Derecho y en la mayoría de la totalidad de sus casos. Reiteramos en esta sección el interés de la Juez en preservar la intención del legislador o de la legisladora al momento de decidir un caso en el que la ley aplicable no sea clara o en que los poderes de la agencia no estén expresos en ley. Y si es clara, la ley será aplicada de tal forma que cumpla su propósito en los hechos del caso en controversia, más aún, cuando las agencias administrativas poseen poderes conferidos en virtud de ley y no como un poder constitucional reconocido en nuestro ordenamiento. En resumen, la Juez da a entender que las agencias administrativas merecen deferencia, pero no la otorgación de una carta blanca.

ii. Comparación entre opiniones: *San Gerónimo Project v. ARPE*⁸⁴

A medida que vamos repasando las diferentes opiniones de la Juez, se hace importante mantener una mirada crítica a las opiniones que realizó durante su término como Secretaria de Justicia. Incluso, en un análisis de corte teórico como éste, se hace vital identificar si los patrones que hemos hallado son consistentes en el tiempo o si varían. De esta manera, es posible contrastar su opinión en temas controversiales en aquel momento con sus opiniones recientes como Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Para este mismo análisis hemos escogido dos casos que han resonado en el oído público en los últimos años: *San Gerónimo Project* y *Blás Buono*.⁸⁵ Específicamente, en esta sección abundaremos

⁸¹ *Id.*

⁸² Steven D. Smith, *The Pursuit of Pragmatism*, en *JURISPRUDENCE: CONTEMPORARY READINGS, PROBLEMS, AND NARRATIVES* 487 (Robert L. Hayman, Jr. & Nancy Levit eds., 1994).

⁸³ *Álamo Romero*, 2009 TSPR 6, en las págs. 6-7.

⁸⁴ *San Gerónimo Project v. ARPE*, 2008 TSPR 130, 174 DPR ____ (2008) (tercer caso de la saga de *San Gerónimo Caribe Project, Inc.* en el año 2008).

⁸⁵ Para un análisis sobre este último caso, véase la Parte III.A.3.iii.

sobre la saga del primer caso en comparación con su opinión sobre el tema como Secretaria de Justicia.

*San Gerónimo Project, Inc. v. ARPE*⁸⁶ se decidió por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a finales del año 2008, entre manifestaciones a favor y en contra de la construcción del proyecto de vivienda Paseo Caribe. El demandante presentó un recurso con el propósito de obtener el permiso para terminar el proyecto a la entrada del Viejo San Juan, ya que la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) lo tenía paralizado por una investigación sobre la titularidad del terreno. Sobre esto, la opinión de mayoría ya se había expresado en un caso anterior, *San Gerónimo Project, Inc. v. ELA*,⁸⁷ y determinó que los terrenos en donde se estaba construyendo el proyecto eran bienes patrimoniales y, como tal, susceptibles de apropiación. Por lo tanto, no eran de dominio público y le pertenecían de manera lícita a San Gerónimo Project, Inc. para la construcción que realizaba.

Curiosamente, la Juez Rodríguez ya se había expresado sobre esos mismos terrenos años antes cuando ocupó la posición de Secretaria de Justicia a petición del entonces Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), el Sr. Salvador Salas Quintana.⁸⁸ En el momento en que surgió el caso *San Gerónimo Project, Inc. v. ELA*,⁸⁹ habían personas que se oponían a su participación en el caso por la redacción de la *Opinión de la Secretaria de Justicia Núm. 19 de 2002*. Solicitaban su inhibición ya que pretendía resolver exactamente la misma controversia que en su opinión como Secretaria de Justicia: ¿los terrenos en donde se ubica Paseo Caribe son bienes de dominio público o patrimoniales?

En el caso de la consulta, la Juez opinó que: “Al examinar el trasfondo histórico que precede, es menester concluir que las parcelas formadas por los terrenos sumergidos al mar que ubican en las instalaciones del Hotel son terrenos excluidos del régimen de dominio público, ya que advinieron bienes patrimoniales sujetos a enajenación”.⁹⁰ Asimismo, podemos contrastar esta oración con la conclusión del Tribunal en el caso de *San Gerónimo Project, Inc. v. ELA*:

Por todo lo antes expuesto, concluimos que los terrenos ganados al mar en el *Coast Guard Parcel* y en el *Condado Bay Parcel* fueron debidamente desafectados conforme al estado de [D]erecho aplicable. Estos terrenos son susceptibles de enajenación patrimonial, por lo que no son bienes de dominio público. . . . [S]e declara que SGCP [(San Gerónimo Project, Inc.)] es el titular de los terrenos bajo nuestro escrutinio, y que First Bank es el acreedor hipotecario de los mismos conforme a los asientos pertinentes del Registro de la Propiedad.⁹¹

⁸⁶ *San Gerónimo Project*, 2008 TSPR 130.

⁸⁷ *San Gerónimo Project v. ELA*, 2008 TSPR 129, 174 DPR ____ (2008).

⁸⁸ Hacemos referencia a la Op. Sec. Just. Núm. 19 de 2002.

⁸⁹ *San Gerónimo Project*, 2008 TSPR 129.

⁹⁰ Op. Sec. Just. Núm. 19 de 2002, en la pág. 183.

⁹¹ *San Gerónimo Project*, 2008 TSPR 129, en las págs. 65-66.

No hay manera de distinguir estas dos conclusiones; pese a la gran diferencia en la extensión de ambos documentos, expresan lo mismo.

Por otro lado, en el caso posterior a *San Gerónimo Project, Inc. v. ARPE*,⁹² se reitera que la controversia sobre los terrenos fue resuelta y que la titularidad de éstos le pertenece al demandante, por lo que ARPE no necesita detener el proyecto de vivienda a raíz de una duda surgida a partir de la opinión del Secretario de Justicia. En este caso, la Juez disintió expresando que:

Este razonamiento descansa en una serie de suposiciones y especulaciones que denotan el carácter consultivo de las expresiones que hoy la mayoría hoy emite. . . . [E]s inaceptable que la mayoría utilice el presente recurso para pasar juicio sobre la política pública expresada por el Secretario de Justicia en su Opinión o sobre la naturaleza de las opiniones del Secretario de Justicia y su efecto vinculante para con las agencias del gobierno central; . . . No debemos, en nuestro celo, opinar para eviscerar las prerrogativas del Secretario de Justicia, aun cuando estimemos que sus actuaciones son claramente desatinadas.⁹³

La Juez muestra una clara deferencia a la agencia gubernamental y respeta las opiniones emitidas por el Secretario de Justicia. Claro está, esto podría deberse a su trasfondo en tal posición y a su comprensión sobre lo necesario de las consultas por parte de las agencias gubernamentales en temas no claros del Derecho. De esta manera, el mismo sistema mantiene su coherencia entre sus actuaciones, ya sea las de una agencia gubernamental o de un departamento. De todas maneras, sus actos siempre estarán limitados por lo que su respectiva ley orgánica conceda a éstos y se debería alentar que se comuniquen entre sí para obtener un sistema más eficiente, como constantemente la Juez ha defendido.

Es decir, en este contraste de opiniones encontramos a una Juez consistente en sus expresiones. En la primera ocasión, la opinión de la Juez como Secretaria de Justicia coincide con su voto en el caso *San Gerónimo Project, Inc. v. ELA*. En la segunda, su posición defiende el orden del sistema jurídico donde el poder judicial no es un ente consultivo, pero sí lo pueden llegar a ser otros departamentos que por virtud de ley están permitidos para hacerlo. Mantiene su posición positivista y formalista respecto a las tareas que le pertenecen a cada cual dentro del sistema. Y, como expresaría Hart: “[E]l sistema legal es un sistema de reglas sociales [que tienen que reconocerse para que este exista y funcione]”.⁹⁴

iii. Comparación entre opiniones: *Buono Correa v. Vélez Arocho*⁹⁵

Un segundo ejemplo de contraste entre opiniones escritas por la Juez lo encontramos ante el resonado y esperado caso sobre la definición del término *zona*

⁹² *San Gerónimo Project*, 2008 TSPR 130.

⁹³ *Id.* en las págs. 7-8.

⁹⁴ FREEMAN, *supra* nota 64, 336 (traducción suplida).

⁹⁵ Blás Buono Correa v. Vélez Arocho, 2009 TSPR 166, 177 DPR ____ (2009).

marítimo-terrestre (ZMT) en PR, *Buono Correa v. Vélez Arocho*.⁹⁶ La necesidad de esta aclaración proviene de una enredadera de leyes históricas que han coexistido con el pasar del tiempo, pero que no habían concretado de forma definitiva qué es ni cómo se debe deslindar este tipo de zona.

En el caso particular al que nos referimos, era necesario responder estas preguntas para poder adjudicar las controversias entre las partes. Por un lado, el peticionario indicaba que su terreno cualificaba como lugar costero donde las *mareas son sensibles* y, como tal, la zona marítimo terrestre era aquella parte de la costa que bañaba el mar en su flujo y reflujo. Por otro lado, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) sostenía que debía utilizarse el criterio de *hasta dónde baña el mar los terrenos en su flujo y reflujo*, y el de *hasta dónde llegan las mayores olas en los temporales*, junto a factores bióticos y abióticos presentes.⁹⁷ Para darle la mejor solución a éstas, la Juez entendió necesario en su opinión de mayoría precisar sobre el término de ZMT y sus criterios según la ley aplicable.

Como mencionamos, y señalaremos seguido en el escrito, la Juez entiende que: “Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu”.⁹⁸ Asimismo, ampliando un poco este alcance: “Este precepto estatutario reconoce que la ley está sujeta a ser interpretada, pero limita la interpretación a lo que surja del texto claro de la misma”.⁹⁹ Al igual que lo expresó en sus opiniones como Secretaria de Justicia, la Juez continúa aplicando estos principios en sus decisiones como parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico de manera tal que podemos reconocer que su visión del Derecho y su metodología adjudicativa han sido y son el positivismo y el formalismo.

Igualmente, este precepto es el factor común entre el caso *Buono Correa*¹⁰⁰ y la opinión que la Juez había escrito sobre el mismo tema siendo Secretaria de Justicia.¹⁰¹ Anteriormente, hemos identificado que ambos documentos tenían diferente naturaleza, propósito y metodología, pero sí coincidían en el contenido y en las fuentes que se utilizaron para fundamentarlos.

La Opinión de la Secretaria de Justicia Núm. 13 de 2002 fue escrita a petición del entonces Secretario del DRNA, el Sr. Salvador Salas Quintana. Las controversias centrales de la consulta eran: ¿hasta dónde se extiende la ZMT donde son sensibles las mareas, hasta el nivel más alto de la marea más alta durante el año o

96 *Id.*

97 *Id.*

98 Op. Sec. Just. Núm. 4 de 2004 (*citando el* Art. 14 CÓD. CIV. PR, 31 LPRA §14 (1993 & Supl. 2008) (citas omitidas)).

99 Op. Sec. Just. Núm. 3 de 2002, en la pág. 28 (*citando a* Alonso García v. SLG, 155 DPR 91, 107 (2001) (Rivera, E., Opinión Disidente)).

100 *Buono Correa*, 2009 TSPR 166, en la pág. 20.

101 Hacemos referencia a la Op. Sec. Just. Núm. 13 de 2002.

hasta donde lleguen las olas en un temporal?, ¿cuál es el alcance del deslinde que realiza el DRNA?, ¿constituye una atribución del título de propiedad o es meramente base para que los tribunales la determinen? Por otro lado, como identifica la Profesora Érika Fontánez,¹⁰² en el caso de *Buono Correa* la Juez intenta resolver las siguientes interrogantes: ¿qué diferencias existen entre la marea sensible y la marea no sensible?, ¿cuáles criterios deben ser utilizados para identificar cada una?, ¿qué factores deben tomarse en cuenta para deslindar la ZMT?, ¿los manglares son parte de la ZMT? Sin embargo, en el contexto en el que los estamos discutiendo, ambos documentos terminan siendo diferentes formas de ver la misma controversia, la necesidad de una definición de la ZMT y la aclaración de ese tema en el área de Derecho Ambiental y Administrativo, por lo que la Juez tomó la oportunidad para hacerlo. Ésta lo realizó de manera consistente con lo que hemos identificado como su hilo conductor: la uniformidad en el Derecho. Es decir, si la ley no es clara, como en este caso, es posible interpretarla por el ente autorizado por el Estado, en este caso el Tribunal Supremo, para así mantener la funcionalidad del sistema de Derecho y su claridad para que pueda ser acatado por las partes.

Interesantemente, la Juez, pese a la similitud en el tema central de ambos documentos, utilizó dos metodologías distintas al momento de responder la consulta y adjudicar para el caso en cuestión. Al igual que la diferencia en la identificación de controversias, en la opinión emitida por ella como Secretaria de Justicia fue más sucinta en la descripción de las fuentes de Derecho que fueron útiles para la redacción de ésta. Probablemente, esto es debido a que el documento no es vinculante para ninguna de las partes, sino que es una consulta que le requiere un secretario o secretaria de agencia al secretario o secretaria del Departamento de Justicia. Entonces, podemos concluir que la misma naturaleza de ambos documentos es diferente, por lo que requieren un abordaje igualmente diferente en cada caso y de herramientas adecuadas para poder responder la controversia del que solicita en ambas ocasiones.

Es por esto que hemos identificado que en la opinión de la Juez como Secretaria de Justicia la esencia de su metodología son las leyes que regulan de alguna manera el área, en este caso, la Ley de Aguas Española de 1866, la Ley de Puertos de 1880, la Ley de Muelles y Puertos de 1968 y la jurisprudencia interpretativa al respecto. La Juez, concluyendo que éstas definen de manera muy similar la ZMT, entiende que:

[S]i el lenguaje de un estatuto es tan inequívoco, que postula un sólo significado, un sentido cabal de humildad y autodisciplina judicial requiere la aplicación de la voluntad legislativa; y que los tribunales únicamente [están] autorizados a *interpretar las leyes cuando éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular, cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma,*

102 Érika Fontánez Torres, *¿Qué resuelve Blás Buono?*, DERECHOALDERECHO (27 de diciembre de 2009, 8:22 PM), <http://derechoalderecho.org/2009/12/27/%C2%BFque-resuelve-blas-buono/>.

o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.¹⁰³

Por lo que, respecto a la ZMT, concluyó que:

En aquellos sitios en que son *sensibles las mareas*, la zona marítimo-terrestre es aquella parte de la costa que baña el mar en su flujo y reflujo o sea, hasta donde llega la marea más alta. En aquellos otros lugares donde las *mareas no sean sensibles*, la zona marítimo-terrestre lo será aquella porción de costa hasta donde llegan las mayores olas en los temporales.¹⁰⁴

Y, en cuanto a las concesiones que podía hacer el Secretario del DRNA en ese entonces, opinó que:

[S]e pueden conceder concesiones o franquicias para el aprovechamiento de la [ZMT] En cuanto a aquellas estructuras que se encuentren ilegalmente en dicha zona, ciertamente el [DRNA] no puede convalidar una ilegalidad mediante el cobro de un canon. Lo correcto es proceder contra los infractores de acuerdo a las facultades que [se concede] al [DRNA por ley]¹⁰⁵

Por lo tanto, en el caso de su opinión como Secretaria de Justicia, puede identificársele con una visión positivista austiniana del Derecho y con una metodología formalista clásica. En otras palabras, puede atribuírsele la aplicación estricta de la ley y la no utilización de factores contaminantes. Como expone el propio John Austin sobre las leyes: “Toda ley o regla . . . es un comando, . . . [y un comando] hecho por la legislatura soberana . . . probablemente sería llamado ley”.¹⁰⁶ Ésta, como tal, debe ser obedecida por los ciudadanos y las ciudadanas, al igual que ser aplicada por el poder judicial del Estado.¹⁰⁷ Como vimos, eso es lo que hace la Juez con los hechos de la consulta.

En contraste, en la opinión de mayoría del caso *Buono Correa*, escrita por la juez Rodríguez, se utilizan otros elementos que aportan a la letra de la ley, como por ejemplo, la historia, la legislación española y la política pública. Como bien reconoce la Juez al comienzo de su análisis: “cualquier discusión sobre este tema [de la ZMT] nos lleva a un entronque con el Derecho Histórico, habida cuenta que [la] normativa sobre el litoral costero se remonta a la Ley de Aguas española de 1866”.¹⁰⁸ Es por esto que la Juez, pese a tener el texto del Reglamento del DRNA disponible para resolver la controversia central, y a diferencia de su opi-

103 Op. Sec. Just. Núm. 13 de 2002, en la pág. 124. (*citando a Pueblo v. Jesús Delgado*, 155 DPR 930, 941-42 (2002)) (énfasis suplido).

104 *Id.*

105 *Id.* en la pág. 132.

106 JOHN AUSTIN, THE PROVIDENCE OF JURISPRUDENCE DETERMINED 5, 14 (Weidenfeld and Nicolson 1954) (1832) (traducción suplida). Véase también *supra* Parte II.

107 BROOKS, *supra* nota 21, en la pág. 164.

108 *Buono Correa v. Vélez Arocho*, 2009 TSPR 166, en la pág. 8, 177 DPR ____ (2009).

nión como Secretaria de Justicia, siente la necesidad de colocarla en su contexto histórico y delimitar su alcance, más aún, cuando ya no se trata de sólo una consulta, sino de un precedente que regirá el área de Derecho desde el momento de su publicación hasta su modificación legislativa o jurisprudencial.

Por otro lado, hay que señalar que la Juez se mantiene dentro de lo que sería la escuela filosófica del positivismo, aunque en este caso hartiano. Incorpora de esta manera las reglas de reconocimiento que Hart propone y acepta en su teoría,¹⁰⁹ las cuales permiten que el formalismo que caracteriza a los positivistas se flexibilice según lo establecido en cada sociedad, sin ser necesaria una ley específica ni mecanismos automatizados de adjudicación. Y, como abunda César Rodríguez sobre este tema:

Hart sostiene que la validez de la Constitución está dada por una regla que establece que 'lo que la Constitución dice es Derecho'. Esta es la regla de reconocimiento del sistema jurídico, en tanto suministra los criterios de validez . . . por referencia a los cuales se identifican las normas que son reconocidas como pertenecientes a dicho sistema.¹¹⁰

En este caso, la Juez demuestra este tipo de metodología formalista siguiendo la política pública establecida en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y reiterada en varias leyes, sobre este tipo de temas: "Será política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad . . .".¹¹¹

La Juez entiende que la Asamblea Legislativa, a través de la Ley sobre Política Pública Ambiental de 1970,¹¹² reiteró su interés por reafirmar la política pública establecida por la Ley Suprema. La Juez expone que "los departamentos, las agencias . . . del Estado interpretaran, implementaran y administraran todas las leyes y cuerpos reglamentarios del país en estricta conformidad con [ésta]".¹¹³ Por ende, el Reglamento de la DRNA debe ser interpretado según estas directrices y, además, según la definición de las leyes promulgadas para este propósito.

Es por esto que la Juez entiende, y acepta como cierta en este caso particular, la definición de ZMT que se establece en la Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales de 1977:

El espacio de las costas de Puerto Rico que baña el mar en su flujo y reflujo, en donde son *sensibles las mareas*, y las mayores olas en los temporales, en don-

109 Véase BROOKS, *supra* nota 21, en la pág. 165.

110 RODRÍGUEZ, *supra* nota 30, en la pág. 27.

111 CONST. PR art 6, § 19.

112 Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, 12 LPRA §§ 1121-1142e (2007), derogada por Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, 12 LPRA §§ 8001-8007f (2009).

113 Buono Correa, 2009 TSPR 166, en la pág. 12.

de las *mareas no son sensibles* e incluye los terrenos ganados al mar y las márgenes de los ríos . . . ”¹¹⁴

Y añade a esto que los manglares son parte de esa definición, la cual también sirvió de base para establecer la definición utilizada por el Reglamento del DRNA.

Podemos observar que es la misma definición que había adoptado en su opinión como Secretaria de Justicia, excepto que amplió la definición y llegó a estas conclusiones a través de fuentes diferentes, pero de una génesis idéntica: la Ley de Aguas Española de 1866. Sin embargo, en este caso aprueba también los criterios añadidos por el DRNA a la definición de la ZMT en su Reglamento fundamentada en la reiterada política pública sobre el tema y en los poderes concedidos a tal agencia. Definitivamente, ésta es una variante que vale la pena mencionar en contraste con su posición positivista clásica en la opinión como Secretaria de Justicia.

En términos concretos, la Juez ha mantenido su visión positivista del Derecho sobre el tema de la ZMT, ya sea de un matiz clásico o moderno. Por otro lado, la metodología, aunque formalista, acude a diferentes fuentes en el caso que discutimos anteriormente. Probablemente, la responsabilidad que conlleva redactar una opinión judicial puede causar que el juez o la jueza sea más meticuloso o meticulosa en su análisis y en las fuentes que consulta. A pesar de que ambas controversias proceden de la misma Ley de Aguas Española de 1866, la manera en que fueron resueltas es diferente. Asimismo, las preguntas a resolver en el caso de *Buono Correa* en sí eran más complejas que las que tenían que ser respondidas en la consulta como Secretaria de Justicia. De todas maneras, la ZMT siguió teniendo la misma definición que había utilizado la Juez como Secretaria de Justicia. Así pues, la Juez demuestra nuevamente su interés por mantener una estabilidad en el sistema de Derecho; pese a que el tiempo presente nuevas interrogantes y nuevos retos a resolver, éste debería poder sobrepasarlos o adaptarse.

B. Derecho Público especial

1. Derecho Laboral

En la jurisprudencia relativa al campo del Derecho Laboral, la juez Anabelle Rodríguez ha producido dos opiniones que merecen comentarse. En ambas, se ve nuevamente el uso del formalismo jurídico como metodología adjudicativa y los valores de coherencia, constancia y uniformidad resaltados como guías de interpretación al momento de resolver disputas entre empleados y patronos.

¹¹⁴ Ley de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 1 de 29 de junio de 1977, 12 LPRA § 1203 (i) (2007) (énfasis suplido).

En *UGT v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública*,¹¹⁵ la Juez se enfrenta a un conflicto entre una unión y su patrono. La controversia se centraba en la interpretación del convenio colectivo para determinar en qué momento comenzaba a contarse el término de los siete días que tenía la Unión para ir en arbitraje e iniciar una reclamación de salarios a nombre de sus empleados o empleadas. La Juez utiliza el formalismo jurídico; se centra solamente en las disposiciones del convenio colectivo y concluye que *no hay duda* de que la Unión no cumplió con el plazo de siete días y, por ende, no podía entablar su acción en contra del patrono.¹¹⁶

El caso a primera vista es sencillo, pero es un ejemplo clásico de la metodología jurídica de la Juez en este campo. El disenso de la jueza Fiol Matta en este caso se centra en que existe una política pública que pretende fomentar la paz industrial y, por eso, ella hubiera permitido que se llevara a cabo el arbitraje aun cuando hubiera pasado el término de siete días. La juez Rodríguez no le presta atención a esa política pública y se centra en el texto del convenio. Vemos a dos juristas dándole énfasis a valores distintos que las lleva a utilizar metodologías adjudicativas diferentes.

La misma situación se repite en *Umpierre v. Banco Popular*.¹¹⁷ Se trataba aquí de una mujer que quería entablar una demanda por hostigamiento sexual contra su patrono y argumentaba que al reportarse al Fondo del Seguro del Estado, el término prescriptivo había quedado interrumpido. La Juez utiliza el método adjudicativo formalista: va al estatuto aplicable y a la jurisprudencia que lo ha interpretado. Concluye que nada en la Ley del Fondo del Seguro del Estado permite que se interrumpa un término prescriptivo cuando ya la relación obrero-patronal ha cesado. Por ende, la acción estaba prescrita. La jueza Fiol Matta disiente de la opinión del Tribunal y analiza las razones por la cual la mujer abandonó su puesto y los efectos que tiene el hostigamiento sexual en su modalidad de ambiente hostil. Nuevamente, la juez Rodríguez no menciona estos factores y se enfoca en el texto del estatuto.¹¹⁸

Pasamos así a dos casos en que la juez Anabelle Rodríguez, por primera vez, abandona el formalismo jurídico como metodología adjudicativa en la investigación sobre este campo del Derecho. Se trata de la secuela de casos *Vélez Cortés v. Baxter*, en donde un grupo considerable de empleados y empleadas cesanteados y cesanteadas demandaron a la corporación Baxter por despido injustificado al amparo de la Ley 80.¹¹⁹ Dicho estatuto impone una penalidad al patrono que

115 *UGT v. Corp. Difusion Púb.*, 168 DPR 674 (2006).

116 *Id.* en la pág. 688.

117 *Umpierre v. Banco Popular*, 170 DPR 205 (2007).

118 Para otro caso en donde la juez Rodríguez utiliza el formalismo jurídico en el campo del Derecho Laboral, véase *Mestres Dosal v. Dosal Escandón*, 2008 TSPR 20, 173 DPR ____ (2008).

119 Ley de Despido Injustificado, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2002 & Supl. 2008).

despida a sus empleados y empleadas cuando no medie justa causa para ello. La misma ley reconoce una serie de causales que se consideran *justa causa*, entre ellas, el cierre total, parcial y temporero de las operaciones.

La corporación Baxter decidió cerrar las operaciones de su fábrica en Carolina por alegadas pérdidas económicas. Sin embargo, decidió darles un paquete de compensación monetaria a los empleados y las empleadas que perderían sus empleos debido al cierre. La corporación mantuvo otras fábricas operando en la Isla, lo cual causó que un grupo de empleados y empleadas cesanteados y cesanteadas entablara un pleito de despido injustificado alegando que lo que en realidad había ocurrido era una transferencia de operaciones y no un cierre total de la fábrica.¹²⁰ El tribunal inferior les dio la razón a los empleados y las empleadas, y le impuso a la corporación el pago de la penalidad que ordena la Ley 80 (la mesada), a pesar de que ya se les había dado un paquete de compensación a los empleados.

La juez Rodríguez disiente de la determinación de la mayoría del Tribunal Supremo. Su opinión disidente se basa en que ella entiende que los tribunales inferiores aquilataron erróneamente la evidencia y, por ende, concluyeron que Baxter no había cerrado sus operaciones en Carolina, sino que las transfirieron a otros municipios. Visto de ese modo, el disenso parece ser formalista y lo único que lo diferencia de la opinión mayoritaria es la apreciación de la evidencia. Sin embargo, por primera vez en los casos que hemos analizado en esta parte vemos expresiones de la Juez Rodríguez tomando en consideración las repercusiones socio-económicas de una decisión del Tribunal.

Comienza su disidencia la Juez diciendo (formalismo jurídico): “Disiento por estimar que la determinación del Tribunal es contraria a Derecho y no se sostiene a base del récord que consta ante nosotros. *Debemos expresar, además, expresar que produce inquietud las potenciales repercusiones negativas que la decisión de este Tribunal pueda tener sobre el desarrollo industrial de Puerto Rico*”.¹²¹

La toma en consideración de las posibles repercusiones socio-económicas de una decisión judicial es contraria a los postulados del formalismo jurídico y del positivismo. Como explicamos anteriormente, para un juez o una jueza positivista, el Derecho se encuentra en los mandatos del soberano, que se manifiestan a través de lo legislado. En estricta teoría, para un juez o una jueza positivista, las repercusiones de una decisión no se tomarían en consideración ya que no son parte de lo que es el Derecho. En el disenso de Baxter I, la juez Rodríguez parece tomar posturas parecidas a los postulados de la escuela realista.¹²² Le preocupa que la interpretación que el Tribunal hace de la Ley 80 tenga el efecto de que las corporaciones en PR no puedan adaptarse a los cambios de la economía:

120 Vélez Cortés v. Baxter I, 166 DPR 475 (2005).

121 *Id.* en la pág. 477 (énfasis suplido).

122 Véase L.L. Fuller, *American Legal Realism*, en JURISPRUDENCE: CONTEMPORARY READINGS, PROBLEMS, AND NARRATIVES 50 (Robert L. Hayman, Jr. & Nancy Levit eds., 1994), para un análisis sobre el realismo.

“[C]oarta el radio de acción disponible a las compañías multinacionales que operan en Puerto Rico que se vean obligadas a consolidar sus operaciones para poder competir en el mercado internacional. Ello, a nuestro juicio, perjudica la fuerza trabajadora puertorriqueña a largo plazo”.¹²³

La controversia entre Baxter y sus ex empleados y empleadas regresó al más alto foro judicial en 2009 en *Vélez Cortés v. Baxter II*.¹²⁴ En esta ocasión, el Tribunal Supremo decide que el paquete de compensación que Baxter le había dado a sus empleados y empleadas no puede descontarse del monto total de la mesada por despido injustificado que la compañía tendría que pagar. La juez Rodríguez nuevamente disiente, argumentando que se le está dando un doble castigo a Baxter y, según entiende, eso va en contra de las intenciones del legislador o de la legisladora para la Ley 80.

En fin, la juez Rodríguez mantiene sus posturas formalistas en el área del Derecho Laboral, pero puede estar abierta a tomar en consideración las repercusiones de sus decisiones cuando entienda que éstas pueden tener un resultado negativo para el desarrollo económico del País en general.

C. Derecho privado

1. Derecho Civil Patrimonial

i. Obligaciones y Contratos

Según Herbert L.A. Hart, “en muchas diferentes situaciones de la vida social una persona puede expresar el deseo de que otra haga o se abstenga de hacer algo”.¹²⁵ Por lo que el Estado, en muchas ocasiones como ente autorizado, crea estatutos que rigen este tipo de relaciones entre los ciudadanos y las ciudadanas. Según M.D.A. Freeman, comentando el trabajo de Hart, este poder coincide con el concepto de las reglas secundarias que, por ejemplo, recogen en sí las leyes que facilitan la creación de contratos.¹²⁶ Asimismo, “las reglas relativas a la formación de contratos les dan a los particulares potestades para fijar los estándares que rigen sus relaciones contractuales, estándares que a su vez son reglas primarias porque obligan a las partes a hacer o abstenerse de hacer algo”;¹²⁷ es en este tipo de relación que se encuentra el carácter sistémico de la ley.¹²⁸

¹²³ *Vélez Cortés*, 166 DPR en la pág. 480.

¹²⁴ *Vélez Cortés v. Baxter II*, 2009 TSPR 45, 174 DPR ____ (2009).

¹²⁵ HART, *supra* nota 47, en la pág. 23.

¹²⁶ FREEMAN, *supra* nota 64, en la pág. 336.

¹²⁷ RODRÍGUEZ, *supra* nota 30, en la pág. 26.

¹²⁸ FREEMAN, *supra* nota 64, en la pág. 336.

En el contexto de PR, la materia de obligaciones y contratos se rige por el Código Civil y su interpretación por el Tribunal Supremo.¹²⁹ Para la sección que estamos discutiendo, es importante mencionar varios artículos que nos serán útiles para el análisis de la metodología de la Juez. Primero, el Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico establece que “las obligaciones que nacen de los contratos tienen *fuerza de ley* entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.¹³⁰ “El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”.¹³¹ Por lo tanto, “[n]o hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: (1) Consentimiento de los contratantes. (2) Objeto cierto que sea materia del contrato. (3) Causa de la obligación que se establezca”.¹³²

Mantengamos presente este marco conceptual, el cual nos permitirá comprender con mayor claridad la visión de la Juez en este tipo de casos porque, al igual que su interpretación sobre la aplicación de las leyes, el contrato tiene fuerza de ley entre las partes. Asimismo, hemos encontrado que la juez Rodríguez adjudica utilizando la metodología formalista entendiendo el contrato como *la ley aplicable a las partes*. Por ende, al momento de dilucidar una disputa por un contrato entre las partes, es éste el documento que deberá ser consultado de primera mano para decidir cuál es el Derecho aplicable entre éstas. En la mayoría de los casos, el documento contiene incluso la intención de las partes y las especificaciones a llevarse a cabo durante la vigencia del convenio. Ahora procedamos a entrar en detalles concisos sobre nuestros hallazgos.

“[L]a tendencia de los tribunales es a limitar la interpretación a los casos en que se haga verdaderamente necesaria, reconociendo, no obstante, que interpretar si un contrato es claro presupone concordar su letra con la intención de las partes”.¹³³ Por ejemplo, la juez Rodríguez, en *Municipio de Mayagüez v. Edgardo Lebrón h/n/c Lebrón & Associates*,¹³⁴ entiende que “las normas hermenéuticas que establece el Código Civil . . . ‘son auténticas normas jurídicas, no máximas de experiencia, y como tales obligan al intérprete (jueces, árbitros)’”.¹³⁵ En este sentido, la metodología de la Juez tiene una similitud al abordaje hecho por ella a las leyes del Estado, en tanto y en cuanto, la ley, cuando es ambigua, debe interpretarse según la intención del legislador o de la legisladora. Para poder cumplir con

129 Arts. 1041-1266 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2991-3525 (2009).

130 Art. 1044 Cód. Civ. PR, 31 LPRA § 2994 (1990).

131 *Id.* § 3371 (1990 & Supl. 2008).

132 *Id.* § 3391 (1990 & Supl. 2008).

133 *Municipio Mayagüez v. Lebrón*, 167 DPR 713, 723 (2006) (*citando a* Marcial v. Tomé, 144 DPR 522, 537 (1997)) (favorece la interpretación en contra del Municipio de Mayagüez por haber sido este el que provocó la ambigüedad en la cláusula contractual con una compañía).

134 *Id.*

135 *Id.* en la pág. 725 (*citando a* II L. Díez-Picazo y A. Gullón, SISTEMA DE DERECHO CIVIL 88 (6ta ed. 1989)).

este propósito, usualmente se acude a la exposición de motivos de las leyes. De forma parecida, en materia de contratos, se acude a la etapa precontractual para auscultar cuál era la intención de las partes al contratar entre sí para aclarar cualquier ambigüedad que surja de sus cláusulas o acuerdos. Es decir, la Juez entiende que se deberían examinar “todas las circunstancias indicativas de la intención contractual, incluyendo la ocasión, las circunstancias, las personas y el acuerdo que se intentó llevar a cabo, así como los actos ocurridos durante la preparación del contrato”.¹³⁶ Además, “[c]uando los cánones de hermenéutica contractual favorecen clara y consistentemente una interpretación sobre otra, debe prevalecer la primera”.¹³⁷ El límite estará contenido en el contrato y en lo que querían las partes al momento de contratar.

En los casos donde no sea necesario interpretar el contrato, la Juez nos parece que coincidiría con el planteamiento de Dworkin, expuesto por M.D.A. Freeman:

[L]os jueces están siempre limitados por la ley. No hay ley más allá de la ley. . . . [A]ún en los casos difíciles, hay estándares mandatorios los cuales el juez [o la jueza] se ven en la obligación de seguir. . . . [A]sí que los litigantes tienen derecho al mejor juicio del juez [o la jueza] sobre cuáles son sus derechos. . . . Pero, pese a esto, él insiste en que los jueces [y las juezas] no pueden descansar en sus propias visiones políticas [del Derecho], sino sólo en sus creencias sobre la solidez de [l]as convicciones [del Derecho].¹³⁸

Por lo tanto, y en breve resumen, según la Juez, los contratos deben interpretarse según la ley que establecen entre las partes y, en ausencia de esto, debe recurrirse a la etapa precontractual para dilucidar cuál fue la intención de las partes. De ambas formas, entendemos que la juez Rodríguez intenta cumplir con el mandato estatutario: “los contratos tienen *fuera de ley* entre las partes...”.¹³⁹

2. Responsabilidad Civil Extracontractual

El campo de la Responsabilidad Extracontractual nos ha resultado un poco difícil de analizar. Aunque consideramos que la juez Rodríguez sigue siendo formalista, parece asumir un rol de jurista más activo que en otras áreas del Derecho. La manera de concebir el Derecho en esta zona parece ser más cercana a la teoría positivista de Hart. La Juez utiliza los estatutos aplicables y la jurisprudencia que los ha interpretado, pero deja espacio para que el juez o la jueza encuentre *principios* o *reglas* aplicables que no necesariamente han sido codificadas por el legislador o la legisladora.

¹³⁶ *Id.* en la pág 724 (citas omitidas).

¹³⁷ *Id.* en la pág. 730.

¹³⁸ FREEMAN, *supra* nota 64, en la pág. 1391 (traducción suplida).

¹³⁹ Art. 1044 CÓD. CIV. PR, 31 LPPRA § 2994 (1990) (énfasis suplido).

El primer caso que analizaremos en esta sección es el perfecto ejemplo de por qué entendemos que la juez Rodríguez es positivista hartiana en cuestión de responsabilidad extracontractual. En *García Pérez v. Corporación de Servicios Especializados para la Mujer y la Familia*,¹⁴⁰ el Tribunal Supremo se rehúsa a revocar el caso *Arroyo v. Hospital La Concepción*,¹⁴¹ en donde se había decidido que casos de co-causantes de daños se rigen por la doctrina de solidaridad legal. Es decir, la interrupción del término prescriptivo para cada uno de los y las co-causantes tiene el efecto de interrumpirlo también para los demás co-causantes.

La juez Rodríguez emite un disenso en donde argumenta que la regla de solidaridad legal de *Arroyo* es injusta para los y las co-causantes de un daño. En su análisis del caso, el profesor Álvarez González explica: “El disenso sostiene que la decisión de *Arroyo* permite extender indefinidamente la vigencia de la causa de acción contra una persona que no ha sido demandada, así como que es contraria a la teoría cognoscitiva del daño, que es base de la institución de la prescripción”.¹⁴² La juez Rodríguez entiende que la prescripción es un derecho sustantivo de tal importancia, que debe ir por encima de las disposiciones sobre la solidaridad legal que regula el Código Civil. Es por eso que el disenso de la Juez no está basado en una visión austiniana del positivismo, ya que está dispuesta a salirse del estatuto que promulgó el legislador o la legisladora en aras de tomar en consideración reglas que no necesariamente están escritas. Nos parece que está utilizando la regla de reconocimiento que describió Hart.¹⁴³

Entendemos que el siguiente pasaje de la opinión disidente apoya nuestra conclusión:

A mi juicio, nuestra normativa actual incide sobre el *funcionamiento ordenado* del Derecho. . . . El resultado a que llega la Mayoría choca irremediablemente con los principios que cimientan la figura de la prescripción, que como sabemos, es piedra angular de *nuestro Derecho*. . . . El rigor de la figura de la prescripción se justifica por los propósitos que persigue, los cuales son fundamentales para el *buen funcionamiento* de nuestro sistema de Derecho. . . . Así se protege la *estabilidad* de las relaciones jurídicas, *principio* trascendental del ordenamiento jurídico, que tiene prelación sobre los derechos particulares que puedan resultar afectados con la aplicación de la figura de la prescripción.¹⁴⁴

Podemos apreciar dos puntos importantes en este pasaje. Primero, la Juez claramente alude a *principios y piedras angulares de nuestro Derecho*. Ese tipo de

¹⁴⁰ *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 2008 TSPR 114, 174 DPR ____ (2008).

¹⁴¹ *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

¹⁴² José Julián Álvarez González, *Análisis del Término: Responsabilidad Civil Extracontractual*, 78 REV. JUR. UPR 457, 476 (2009).

¹⁴³ Para un análisis completo sobre esta decisión y las alternativas a la solidaridad legal que propone la juez Rodríguez, véase *id.* en la pág. 473.

¹⁴⁴ *García Pérez*, 2008 TSPR 114, en las págs. 14-15 (Rodríguez, A., Opinión Disidente) (cita omitida) (énfasis suplido).

lenguaje concuerda con la regla de reconocimiento y la teoría positivista hartiana. Segundo, podemos ver nuevamente el gran peso que tienen para la juez Rodríguez los valores como estabilidad, uniformidad y coherencia en el Derecho. Cuando el resultado de una opinión tiene el efecto de atentar contra esos valores, la Juez está dispuesta a abandonar el formalismo y adoptar otras metodologías adjudicativas. Veremos más adelante que esto ocurre también en el ámbito del Derecho de Familia.

Otro caso en que la Juez Rodríguez abandona el positivismo austriaco es *Hernández Vélez v. Televisión*.¹⁴⁵ En este caso, la opinión mayoritaria del juez asociado Francisco Rebollo López decide que un patrono no responde vicariamente por actos de hostigamiento sexual de uno de sus empleados o empleadas ya que no eran previsibles. Además, el patrono había cumplido con tener reglamentos en donde prohibía ese tipo de conducta en el ambiente de trabajo.

La juez Rodríguez disiente fuertemente de la determinación del Tribunal. Entiende que la erradicación del hostigamiento sexual es un principio de nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, todo patrono tiene el deber de velar por que el ambiente de trabajo sea uno libre de dichas prácticas.

*El empleador [o la empleadora] tiene que velar porque en el trabajo se respeten estos derechos los que son en última instancia, principios esenciales de sana convivencia y respeto mutuo. . . . Este deber de proteger contra el hostigamiento sexual surge por virtud de ley así como también porque es el estándar de conducta exigible en una sociedad como la nuestra donde la dignidad y la honra del ser humano son valores preciados.*¹⁴⁶

Nuevamente, vemos a la juez Rodríguez saliéndose del texto del estatuto y apelando a valores que, según ella, son aceptados por el resto de la comunidad como normas de convivencia. Por ende, son parte del Derecho positivo y deben tomarse en consideración a la hora de resolver el caso.¹⁴⁷

El último caso que discutimos en esta sección es *Colón Santos v. Cooperativa de Seguros Múltiples*.¹⁴⁸ La opinión mayoritaria de la juez Rodríguez establece que en casos en donde un miembro de una familia sea cocausante de un daño a un familiar, se le reducirá la indemnización a los demás familiares en proporción al nivel de culpa del familiar causante del daño. Ello en aras de preservar la doctrina de la inmunidad interfamiliar. El caso pone fin a una controversia que por años se desarrolló en el Tribunal Supremo en donde, caso tras caso, se revocaba y se volvía a resucitar la regla que finalmente adopta *Colón Santos*.¹⁴⁹ Esta vez, la

¹⁴⁵ *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803 (2006).

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 837.

¹⁴⁷ Para un análisis de la opinión mayoritaria del juez asociado Rebollo López, véase Andrés González Berdecia & Alejandro Suárez Vincenty, *Análisis y perfil adjudicativo de los jueces y de las juezas del Tribunal Supremo de Puerto Rico: Francisco Rebollo López*, 80 REV. JUR. UPR 107 (2011).

¹⁴⁸ *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt.* PR, 2008 TSPR 32, 173 DPR ____ (2008).

¹⁴⁹ Véase Álvarez González, *supra* nota 142, en la pág. 467.

Juez parece adoptar una visión hartiana del Derecho, al reconocer que la doctrina de inmunidad interfamiliar es un principio inherente a nuestro sistema legal. Por ende, la doctrina debe ser protegida aun cuando su consecuencia sea reducir la indemnización de un menor que sufrió daños.

Como hemos visto, la juez Rodríguez utiliza la regla de reconocimiento de Hart en el campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual al entender que principios como la prescripción y la inmunidad interfamiliar forman parte integral del Derecho. De todas maneras, en forma de comparación, el uso del formalismo jurídico que hace la Juez es mucho más laxo que el que utiliza en áreas como el Derecho de Procedimiento Criminal.

3. Derecho de Familia

En el campo del Derecho de Familia, la juez Rodríguez vuelve a sus posturas positivistas clásicas. Constantemente aplica los estatutos o artículos del Código Civil que atiendan la controversia. Vigila por la uniformidad y la constancia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si existe una ley clara que sea aplicable al caso, le da más peso a la intención legislativa que a consideraciones socioeconómicas. Sin embargo, en su disenso de *Salvá Santiago v. Torres Padró*,¹⁵⁰ la Juez abandona el formalismo y asume una metodología pragmática con abordajes feministas. Como analizaremos, el cambio doctrinal de la juez Rodríguez no se debió a la inconsistencia de su parte, sino a que el uso del formalismo en la opinión mayoritaria tenía el efecto de atentar contra la uniformidad y la eficiencia del sistema legal puertorriqueño.

La opinión más importante de la autoría de la juez Rodríguez en cuanto al Derecho de Familia se refiere es, sin duda, *Ex parte: Delgado Hernández*.¹⁵¹ El caso fue ampliamente discutido en la prensa y generó controversias entre la comunidad de las personas que defienden los derechos de los y las homosexuales y las personas transgénero.¹⁵² Alexis Delgado Hernández se sometió a una operación de cambio de sexo de hombre a mujer. Comenzó un procedimiento judicial para que se cambiara su nombre de Alexis a Alexandra y se cambiara su sexo de masculino a femenino en su acta de nacimiento. El Tribunal Supremo, en votación 4-2, resuelve que la petición de cambio de sexo no procede.

La opinión de la juez Anabelle Rodríguez es el formalismo encarnado. La definición de la controversia que hace la Juez nos da un vistazo sobre su método de adjudicación y los valores que guiaron su decisión: “¿Sobre quién recae la responsabilidad de hacer viable el reclamo del peticionario? ¿Sobre la Rama Judicial

150 *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007).

151 *Ex parte Delgado Hernández*, 165 DPR 170 (2005).

152 Véase LUIS RAFAEL RIVERA, LA JUSTICIA EN SUS MANOS: HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO 262-65 (2007).

a través de un pronunciamiento jurisprudencial o, por el contrario, sobre las ramas políticas del Gobierno mediante la correspondiente legislación?”¹⁵³

La Juez enfoca su análisis en la intención del legislador o de la legisladora al aprobar la Ley del Registro Demográfico. “La existencia del Registro se justifica en la medida que el Derecho y las relaciones que regula requieran *seguridad, certidumbre y constancia* sobre las condiciones de capacidad y el entorno familiar de la persona”.¹⁵⁴ La Juez entiende que el legislador o la legisladora no dispuso en la Ley del Registro Demográfico mecanismos para permitir el cambio de sexo de una persona. Ante la ausencia de mandato legislativo, ahí debe terminar el análisis judicial. La ley es clara. Resume la Juez:

Cuando el leguaje de la ley es claro e inequívoco, nuestra responsabilidad es respetar la voluntad legislativa, independientemente de nuestro criterio personal. Corresponde a la Asamblea Legislativa y los legisladores [y las legisladoras] electos [y electas] que allí sirven determinar cuál deba ser la política pública que encarnen nuestras leyes. Las leyes son, en última instancia, el reflejo de la voluntad del pueblo expresada democráticamente a través de los legisladores [y de las legisladoras] electos [y electas,] y recogen aquello que el pueblo está dispuesto a aceptar en un momento dado. El juzgador no debe sustituir su sentido de justicia por la letra clara del estatuto.¹⁵⁵

Como se ha mencionado, la opinión de la juez Rodríguez es el formalismo encarnado. *Delgado Hernández* era un caso que se prestaba para tomar en consideración una gran cantidad de factores externos al estatuto aplicable. Gran parte de las opiniones disidentes de la jueza Liana Fiol Matta y el juez Jaime Fuster se basan en las consecuencias de la decisión y el enfoque social a la condición de los derechos de los y las homosexuales en PR.¹⁵⁶ Sin embargo, la juez Rodríguez le da un enfoque formalista a la decisión, analiza el estatuto y desvía la controversia a la Asamblea Legislativa para que sea ésta quien la atienda. A través de toda la opinión se ve la importancia que tiene para la Juez el orden y la eficacia en el sistema legal, orden que para un juez o una jueza positivista emana, esencialmente, del mandato de la legislatura.

Luego de analizar el formalismo que utiliza la Juez en *Delgado Hernández*, resulta interesante leer su disenso en *Salvá Santiago*,¹⁵⁷ otro caso controversial. En éste el Tribunal Supremo decide 4-2 que el clásico caso de *Figuroa Ferrer v. ELA*¹⁵⁸ no reconoció la causal de divorcio por ruptura irreparable en nuestro or-

¹⁵³ *Delgado Hernández*, 165 DPR en la pág. 181.

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 185 (énfasis suplido).

¹⁵⁵ *Id.* en las págs. 192-93 (citas omitidas).

¹⁵⁶ Véase Ricardo Ortiz Morales & Michelle R. Robles Torres, *Figuras jurídicas en contexto: análisis del discurso de la jueza Fiol Matta en la adjudicación de controversias ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 80 REV. JUR. UPR 11 (2011).

¹⁵⁷ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007).

¹⁵⁸ *Figuroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978).

denamiento jurídico. En la opinión mayoritaria del juez presidente Hernández Denton, se utiliza el formalismo jurídico para argumentar que el caso no tuvo el efecto de reconocer dicha causal de divorcio y que no le compete a los tribunales enmendar el Código Civil para crearla.¹⁵⁹

Las juezas Fiol Matta y Rodríguez disienten vehementemente. La opinión disidente de la juez Rodríguez utiliza una metodología pragmática con algunas influencias de la escuela feminista. Gran parte de su disidencia se enfoca en el derecho a la intimidad de las personas para desarrollar su vida privada. Expone algunas citas de su opinión que nos parecen interesantes:

En innumerables ocasiones nos hemos expresado sobre la importancia que para el libre desarrollo de la persona revisten el derecho a la *intimidad* y la *inviolabilidad de la dignidad humana*. . . . Es un derecho de índole subjetivo inherente al ser humano; que no puede, en ningún caso, *ser cerrado o estático*.¹⁶⁰

Existe una tercera dimensión del derecho a la intimidad sobre la cual no hemos abundado en demasía en el pasado. Esta consiste en la *intimidad como autonomía en la adopción de decisiones personales*. Como su propio enunciado sugiere, esta vertiente comporta, necesariamente, el reconocimiento de la libertad individual para *la elección y desarrollo del propio plan de vida*.¹⁶¹

Más adelante continúa: “[e]l estado debe abstenerse de intervenir en la esfera familiar pues es allí donde *los individuos desarrollan su identidad*, elemento esencial de la libertad”.¹⁶²

Hacemos énfasis en estas citas porque nos parece que el peso que pone la juez Rodríguez en el derecho a la intimidad como herramienta para la toma de decisiones personales son argumentos que podían ser utilizados con la misma fortaleza en *Delgado Hernández*. De hecho, esos son precisamente los argumentos que utiliza la jueza Fiol Matta en su disidencia de ese caso. ¿Por qué ese cambio de visión de la Juez Rodríguez? ¿Por qué ese cambio de metodología adjudicativa? ¿Por qué ese cambio de visión del rol del jurista?

Originalmente, nos pareció que el cambio de metodología de la Juez se debió a la identidad de la parte en el caso que *perdió*: la mujer. *Salvá Santiago* es un caso en donde la mujer es la que hace el pedido de que se reconozca la causal de divorcio por ruptura irreparable. Eso explicaría la nota al calce 55 de la opinión, en donde la juez Rodríguez critica la opinión mayoritaria por representar un *retroceso* en cuanto al reconocimiento jurídico que se le da al rol de la mujer en el matrimonio.

Sin embargo, nos parece que el cambio doctrinal de la Juez tiene otra razón de ser. A través de todo el artículo hemos resaltado la importancia que para la

¹⁵⁹ Véase Andino, Bayolo & Zayas, *supra* nota 61.

¹⁶⁰ *Salvá Santiago*, 171 DPR en la pág. 380 (Rodríguez, A., Opinión Disidente) (citas omitidas) (énfasis suplido).

¹⁶¹ *Id.* en las págs. 381 (énfasis suplido).

¹⁶² *Id.* en la pág. 384 (énfasis suplido).

juez Rodríguez tienen la uniformidad, la constancia y la coherencia en las opiniones judiciales. Parece ser que la Juez entiende que el uso del formalismo jurídico en la opinión mayoritaria tuvo el efecto de decidir un caso de forma inconsistente con lo decidido en *Figuroa Ferrer*. Pero más importante aún, representa un *retroceso* en la dirección que el sistema legal de PR llevaba en cuanto a los derechos a la mujer.

Eso explica por qué la Juez abandonó el uso del formalismo como metodología adjudicativa. Nos parece que para ella, los valores que hemos mencionado van por encima del rigor doctrinal de mantenerse aferrado o aferrada a una sola metodología adjudicativa. A la misma vez, no es inconsistente con su posición en *Delgado Hernández*, ya que los derechos reconocidos de los homosexuales, las lesbianas y personas transgénero en el sistema legal puertorriqueño no es el mismo que el que se le ha dado a los derechos de la mujer. Por eso, en *Delgado Hernández* la juez Rodríguez insta a la Asamblea Legislativa para que sea ésta la que tome el primer paso en el reconocimiento de derechos de esta comunidad, mientras que en *Salvá Santiago* está dispuesta a poner en vigor derechos que ya estaban reconocidos y aceptados en el sistema legal. En cuanto a los derechos de la mujer, el primer paso se había tomado hacía mucho tiempo, y la decisión de *Salvá Santiago* no tiene constancia con el trayecto recorrido hasta ese momento.

En el resto de las opiniones que analizamos en esta sección, la juez Rodríguez se mantiene consistente en el uso del formalismo jurídico. En *Vega Rivera v. Soto Silva*¹⁶³ se decide que las aportaciones que hace un cónyuge al Seguro Social son bienes privativos. La opinión está estructurada de forma que sólo se analizan estatutos aplicables y precedentes judiciales. Las opiniones disidentes critican esa postura y se enfocan en argumentos sociales.¹⁶⁴ Además, en *Candelario Vargas v. Muñiz*,¹⁶⁵ la Juez escribe la opinión que reconoce que una casa privativa puede constituirse como hogar seguro en casos de divorcio. Nuevamente, la opinión se enfoca en estatutos y previas decisiones judiciales, dándole especial énfasis al patrón jurisprudencial que se había desarrollado en cuanto al hogar seguro. Finalmente, en *González Rosado v. Echevarría Muñiz*,¹⁶⁶ la Juez enfoca su opinión en las disposiciones del Código Civil y en la intención del legislador o de la legisladora para concluir que un padre tiene tres meses para impugnar el reconocimiento voluntario de un hijo, ya que el Código establece claramente dicho término de caducidad.

¹⁶³ Vega Rivera v. Soto Silva, 164 DPR 113 (2005).

¹⁶⁴ El caso de *Vega Rivera* es otro en donde *pierde* la mujer. La ex cónyuge pide que se consideren las aportaciones al Seguro Social como bienes gananciales. Este caso nos demuestra que no necesariamente porque se decida en contra de la mujer, la juez Rodríguez va a cambiar su postura. Nos parece que esto fortalece nuestra teoría sobre el por qué del cambio doctrinal de la Juez en *Salvá Santiago*.

¹⁶⁵ Candelario Vargas v. Muñiz Díaz, 171 DPR 530 (2007).

¹⁶⁶ González Rosado v. Echevarría Muñiz, 169 DPR 554 (2006).

En resumen, la juez Rodríguez es esencialmente formalista al momento de manejar controversias dentro del campo del Derecho de Familia. Sin embargo, los valores de uniformidad, coherencia y constancia tienen mucho peso para ella, a tal nivel de que puede abandonar el formalismo para adoptar otras metodologías adjudicativas que protejan mejor dichos valores.

D. Temas de interés público

1. Jurisdicción de los tribunales

“Los tribunales de Puerto Rico constitu[yen] un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración”.¹⁶⁷ “El Tribunal Supremo, cada una de sus salas, así como cualquiera de sus jueces [o juezas], podrán conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley”.¹⁶⁸ Al igual que las reglas de adjudicación de Hart:

[E]llas no imponen deberes sino que confieren potestades jurisdiccionales y acuerdan un *status* especial a las declaraciones judiciales relativas a la transgresión de obligaciones. . . . Estas reglas, como las otras reglas secundarias, definen un grupo de importantes conceptos jurídicos: en este caso, los conceptos de juez [o jueza] o tribunal, jurisdicción y sentencia.¹⁶⁹

Además, la Juez reconoce estas normas al expresar lo siguiente: “Adviértase que los *tribunales de menores son ‘criaturas legislativas’* y como tal, le corresponderá a la Asamblea Legislativa determinar su jurisdicción conforme el diseño particular que se estime propio”.¹⁷⁰

Por otro lado, ella expone que el Tribunal Supremo, a fin de cuentas, también puede aclarar los límites y el alcance de la jurisdicción de los tribunales inferiores:

El insostenible conflicto entre las regiones judiciales *hacia imperioso la intervención de un tribunal de superior jerarquía para ponerle coto a la incertidumbre evidente que reinaba en instancia*. . . . La situación de difícil resolución que han suscitado las órdenes y contra órdenes de traslado dictadas por los foros de instancia, sólo puede solucionarse con nuestra intervención. . . . El legislador [o

¹⁶⁷ CONST. PR art 5, § 2.

¹⁶⁸ *Id.* § 5.

¹⁶⁹ HART, *supra* nota 11, en la pág. 120.

¹⁷⁰ Pueblo v. Suárez Alers, 167 DPR 850, 860 (2006) (en este caso se discute la imputabilidad de un delito cometido a los 13 años como adulto, ya que el acusado, al momento de presentar la queja, había advenido la mayoría de edad) (énfasis suplido) (cita omitida).

la legisladora] no proveyó para los casos de evasión contributiva una competencia territorial distinta a la provista.¹⁷¹

Asimismo, la cita demuestra los principios de la metodología formalista que hemos mencionado anteriormente. Como expresaría Duncan: “El proceso de adjudicación consiste, primero, en juntar éstos principios heterogéneos en un mismo plano, dentro de una misma esfera, y, segundo, identificar, por medio de un estándar objetivo, el resultado que ‘maximizará’ la medida más general alcanzando la mejor ‘combinación’ de propósitos”.¹⁷² Así pues, la Juez acude al texto de la ley para encontrar el derecho aplicable. En la alternativa, acude a los propósitos de la legislatura para adjudicar de acuerdo a éstos, más aún, cuando de esto dependa que puedan tomar jurisdicción sobre el caso.

A modo de ejemplo, en *Santiago González v. Setongo Kabuka*,¹⁷³ la Juez acude a los *objetivos principales*¹⁷⁴ del estatuto para resolver si el Tribunal Supremo de Puerto Rico poseía jurisdicción para ver un caso sobre el Parental Kidnapping Prevention Act.¹⁷⁵ El caso presenta otro excelente modelo de metodología formalista, como hemos mencionado, ya que no solamente considera el texto de la ley federal, sino que también acude a las leyes aplicables de las Islas Vírgenes para solucionar la controversia. Esto es una muestra clara de cuán importante es la aplicación de la ley para la Juez y de su respeto interjurisdiccional para mantener la certeza jurídica en casos especiales.¹⁷⁶ Es por esto que la Juez concluye que: “Corresponde al mejor bienestar del menor que asumamos jurisdicción, lo que hacemos consistente con el PKPA”.¹⁷⁷

Pese a todo lo expuesto, la jurisdicción del tribunal también depende, en gran manera, de que la adquiera sobre la persona a través del diligenciamiento del emplazamiento o a través del edicto en caso de que, después de la debida diligencia, no se pudiera realizar el primero. Las Reglas de Procedimiento Civil de 1979¹⁷⁸ proveen los requisitos necesarios para que el método que se lleve a cabo sea válido para que el tribunal adquiera la jurisdicción *in personam*. En el caso del segundo método, la Juez expresa que:

171 Pueblo v. Medina Boria, 170 DPR 628, 635-41 (2007) (en este caso se discute cuál foro judicial tiene jurisdicción para atender los procesos penales a tenor con lo dispuesto en el Código de Rentas Internas, específicamente el delito de dejar de rendir planillas de contribuciones sobre ingresos) (énfasis suplido).

172 Kennedy, *supra* nota 65, en la pág. 356 (traducción suplida).

173 Santiago v. Kabuka, 166 DPR 526 (2005).

174 *Id.* en la pág. 534.

175 Parental Kidnapping Prevention Act, 28 U.S.C. § 1738A (2006).

176 Véase *supra* Parte III.A.2.ii. sobre este tema interjurisdiccional.

177 *Kabuka*, 166 DPR en la pág 543.

178 R. PROC. CIV. 4.1-4.9, 32 LPRA Ap. III (2001 & Supl. 2008).

Lo *verdaderamente esencial* . . . es que el edicto se publique en un medio que logre la mayor diseminación en el público en general. . . . Idealmente, ese periódico de circulación general podrá también ser uno que se publique todos los días; lo *principal* sin embargo es que sea de circulación general. . . . Reiteramos, lo importante para *garantizar a un demandado [o demandada] el proceso debido* es que la notificación se haga en un periódico de circulación general.¹⁷⁹

Ante estos planteamientos, la Juez muestra el reiterado interés de que se cumpla el propósito de la norma, como los principios de Hart diferenciados de moral, y que se mantenga su coherencia en el proceso, como los planteamientos principales del formalismo. Es por esto, que “los casos se [atenderán, según la Juez,] en sus méritos . . .”¹⁸⁰

A su vez, existe la necesidad de evitar que “la aplicación inflexible y automática de los requisitos reglamentarios prive a un [o una] litigante de su derecho de acceso a [los tribunales]”.¹⁸¹ Debemos mencionar que la Juez entiende que el ejercicio o no de la jurisdicción de éstos no debe restringir el derecho de los ciudadanos o ciudadanas a obtener un remedio a su controversia. Es por esto que la Juez disiente en el caso *Pueblo v. Díaz de León*, antes reseñado:

Así, pues, la norma pautada en este caso no tan solo es contraria a derecho, sino que desprecia la doctrina de *stare decisis* que rige en esta jurisdicción. Más aún, la nueva doctrina del Tribunal abona a la redundancia y a la ineficacia procesal, en detrimento de la responsabilidad del Estado y de los tribunales de atender con diligencia y prioridad las causas penales. No puede haber duda alguna al respecto. La Opinión del Tribunal legisla mediante *fiat judicial un nuevo requisito jurisdiccional* en nuestro derecho procesal penal.¹⁸²

Las trabas procesales pueden impedir que el propósito de la doctrina o la ley se vea realizado al atrasar la fluidez del sistema. Asimismo, la Juez expresa que el Tribunal de Apelaciones también “debe ser flexible en la aplicación de su reglamento cuando se trata de un mero requisito de forma de menor importancia . . .”¹⁸³ Incluso, “[l]os estatutos aprobados con el fin de permitir la litigación [en] *forma pauperis* cumplen el propósito de abrir las puertas de los tribunales a todos [y todas] los ciudadanos [y ciudadanas], no empece la incapacidad económica de algunos [o algunas] para sufragar los costos asociados a un litigio”.¹⁸⁴

179 *Banco Popular v. Negrón Barbosa*, 164 DPR 855, 872-73 (2005) (en este caso se revisa la determinación del Tribunal de Primera Instancia al desestimar una demanda del Banco Popular por no diligenciar los emplazamientos dentro del término de 6 meses) (énfasis suplido).

180 *Id.* en la pág. 871.

181 *Gran Vista I v. Gutiérrez Santiago*, 170 DPR 174, 188 (2007) (el Tribunal discute la desestimación de un recurso por la falta de sellos de rentas internas, pese a una solicitud de *forma pauperis*).

182 *Pueblo v. Díaz de León*, 2009 TSPR 142, en la pág 13, 176 DPR ____ (2009).

183 *Gran Vista I*, 170 DPR en la pág. 187 (cita omitida).

184 *Id.* en la pág. 191.

En conclusión, entendemos que la Juez mantiene su patrón formalista, reiterando su interés en que el ciudadano y la ciudadana común tengan acceso al tribunal. Por otro lado, restringe las actuaciones jurisdiccionales de éstos a lo impuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y lo legislado por la Asamblea Legislativa. De esta manera, se sigue uno de los principios establecidos en la Ley de la Judicatura: “Será independiente y *accesible a la ciudadanía*; prestará servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista, y operará bajo sistemas para el manejo de casos de forma efectiva y rápida, *sin menoscabar los derechos sustantivos y procesales de la ciudadanía*”.¹⁸⁵

CONCLUSIÓN

Según Hart, “en forma primaria, aunque no exclusiva, el control jurídico es un control mediante directivas que en este doble sentido son generales”.¹⁸⁶ “Casi es innecesario agregar que en pocos sistemas jurídicos las potestades judiciales están limitadas a la determinación del hecho de la violación de las reglas primarias”.¹⁸⁷ La Juez demuestra en sus opiniones que su visión del Derecho sigue estas premisas básicas del positivismo hartiano: lo que es Derecho. Más aún, explica el profesor Hart:

En un sistema jurídico moderno donde hay una variedad de “fuentes” de derecho, la regla de reconocimiento es paralelamente más compleja: los criterios para identificar el derecho son múltiples y por lo común incluyen una constitución escrita, la sanción por una legislatura, y los precedentes judiciales. En la mayor parte de los casos se adoptan provisiones para posibles conflictos, clasificando estos criterios en un orden de subordinación y primacía relativas.¹⁸⁸

Es por esto que los jueces y las juezas positivistas, como la juez Rodríguez, aun teniendo esta visión del Derecho, podrían admitir su interpretación como parte de su metodología de adjudicación.

La textura abierta del derecho significa que hay, por cierto, áreas de conducta donde mucho debe dejarse para que sea desarrollado por los tribunales o por los funcionarios [y funcionarias] que procuran hallar un compromiso, a la luz de las circunstancias, entre los intereses en conflicto, cuyo peso varía de caso a caso.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 21 de 22 de agosto de 2003, 4 LPRA § 24(a) (Supl. 2008) (énfasis suplido).

¹⁸⁶ HART, *supra* nota 11, en la pág. 27.

¹⁸⁷ *Id.* en la pág. 121.

¹⁸⁸ *Id.* en la pág. 126.

¹⁸⁹ *Id.* en la pág. 168.

La Juez concuerda con este planteamiento, especialmente en el caso *Pueblo v. Sustache Sustache*: “La conmoción que pueda causar actos como los que se describen en la opinión mayoritaria *no pueden, ni deben*, cegar el entendimiento y el norte de este Tribunal: *aplicar el Derecho uniformemente, haciendo justicia a todos [y todas] por igual*”.¹⁹⁰

En consecuencia, el formalismo legal que usualmente utiliza el positivismo, fundamenta “un sistema que le sirve a las partes contrarias a tener un legítimo y representativo creador [o creadora] de leyes”.¹⁹¹ Es así que el sistema tripartito permite que se creen las leyes por personas que son electas por el Pueblo y en representación de éste. Por otro lado, el Tribunal existe en función de aplicar esas leyes e interpretarlas cuando sea necesario para hacer valer su intención en la sociedad.

Como mencionamos en la introducción de este artículo, mediante el extenso proceso de lectura y análisis de la jurisprudencia de la juez Anabelle Rodríguez, hemos llegado a la conclusión que la Juez tiene una visión positivista del Derecho. La ley, el reglamento, la norma y la intención legislativa son las principales herramientas que utiliza la Juez al analizar las controversias que llegan ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Su metodología preferente es el formalismo jurídico, pero como hemos visto, el rigor del formalismo va a depender de cuál escuela positivista utilice, el positivismo austriaco o el positivismo hartiano, y de la coherencia que su posición conllevaría con el precedente.

Por ejemplo, el caso *Ex parte: Delgado Hernández*¹⁹² presenta el formalismo bajo el positivismo austriaco; la Juez se enfoca en el estatuto y las palabras que utilizó la Asamblea Legislativa en la Exposición de Motivos de dicha ley. Al aplicar esos elementos a los hechos del caso, la Juez parece ser deferente al texto y a la facultad de la Legislatura de controlar ese aspecto de la vida social de los ciudadanos y de las ciudadanas. Por el contrario, en *Salvá Santiago v. Torres Padró*,¹⁹³ la juez Rodríguez disiente del formalismo que utilizó la mayoría del Tribunal y parece acudir a la regla de reconocimiento de la teoría positivista hartiana para encontrar *principios* y *doctrinas* que no necesariamente están escritas en el estatuto o en el Código Civil. Se trata de analizar *cómo es nuestro Derecho* a través de principios que se respetan y se mantienen inherentemente en el sistema, quizás, a su vez, sin ser reconocidos por una ley o reglamento. Es por eso que cuando la juez Rodríguez utiliza el positivismo hartiano, su análisis es mucho menos rígido en comparación con el formalismo bajo el positivismo austriaco.

¹⁹⁰ Pueblo v. Sustache Sustache, 2009 TSPR 119, en la pág 38, 176 DPR ___ (2009) (Rodríguez, A., Opinión Disidente) (énfasis suplido).

¹⁹¹ Kennedy, *supra* nota 65, en las págs. 358-59 (traducción suplida).

¹⁹² *Ex parte* Delgado Hernández, 165 DPR 170 (2005).

¹⁹³ *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332 (2007).

Independientemente de la metodología de adjudicación que utilice la juez Anabelle Rodríguez, su jurisprudencia tiene como norte la uniformidad en el Derecho. El hilo conductor de su metodología son las palabras *estabilidad, uniformidad, coherencia y eficacia*. En las pocas ocasiones que la Juez abandonó el uso del formalismo como su metodología, lo hizo en aras de salvaguardar estos valores. A través de todo el escogido de casos que hicimos, pudimos notar este *leitmotif*¹⁹⁴ en el llamado a mantener un sistema de Derecho estable, lógico y con coherencia interna. No importa si la Juez escribe una opinión mayoritaria o un disenso fuerte, pero siempre respetuoso, en algún punto de su análisis jurídico se verá un llamado a la defensa de la uniformidad en las decisiones judiciales.

Por ejemplo, en un disenso reciente, la Juez abiertamente unió esos valores a su metodología adjudicativa:

Este caso ejemplifica el menosprecio a las normas de Derecho puertorriqueño y a la forja de ese Derecho autóctono. Con su actuación, la mayoría continúa, de manera sistemática, su desmantelamiento. *La proclividad de la mayoría a la revisión de normas establecidas, al margen de los criterios aceptables para tal proceder, sólo abona a la inestabilidad jurídica* y nos invita a cuestionarnos si el proclamado rechazo al “activismo judicial”, como antítesis de la función estricta de aplicar el “texto claro de la ley”, constituye sólo una cuestión de retórica más que de teoría adjudicativa.¹⁹⁵

En general, hemos encontrado estos planteamientos a través de todos los temas analizados, mostrando así las bases positivistas hartianas de la juez Rodríguez y las tendencias formalistas de su metodología. Sin negar con esto que, en ocasiones, su interpretación ha sido un poco más restrictiva.

Nos resta mencionar algo que a todas luces parece obvio. Detrás de la toga de los jueces y las juezas, existe un ser humano que lleva consigo todas las experiencias, vivencias y conocimiento que sus vidas les han proporcionado. Es un ejercicio de engaño personal el pretender que los jueces y las juezas pueden despojarse de esas experiencias al momento de crear jurisprudencia. En vez de negarlo u olvidarlo, debemos aceptar que dichas experiencias enriquecen nuestro Derecho y más aún, la percepción de los jueces y las juezas de lo que sucede en el día a día. En otras palabras, y como citaría la Juez en una ponencia hace unos años:

[Un] juez no puede erigirse en un mundo aparte, encasillado e inasequible, ignorante y desconocedor del abanico de condicionamientos humanos, políticos, económicos, sociológicos, ... sobre los que ha de incidir su dictado corrector y desagracioso. Los problemas jurídicos y, específicamente, los judiciales, no pueden encontrar su adecuada satisfacción separados ficticiamente de ese en-

194 Quiere decir que se utiliza de forma recurrente a lo largo de la obra de arte terminada.

195 Pueblo v. Díaz de León, 2009 TSPR 142, en la pág. 2, 176 DPR ____ (2009) (énfasis suplido).

torno dinámico, ya que toda la razón de la ciencia del Derecho estriba en la exigencia de adecuación y servicio a la vida.¹⁹⁶

Añadimos a esto, como nos comentó la juez Rodríguez,¹⁹⁷ que esas experiencias de vida nunca deberían interferir con lo que es el Derecho y la respuesta a la controversia en cuestión. Así pues, aportan a una visión del mundo más holística y capaz de aceptar la diversidad que se presenta en cada uno de los casos y, a su vez, no deben subjetivizar la decisión para éstos.

Como sociedad tenemos también la ineludible responsabilidad de mantener nuestro sistema jurídico rico y fervoroso. Nunca debemos olvidarnos que no son sólo los tribunales los que analizan y sostienen la uniformidad en el Derecho. En palabras del juez Stephen Breyer:

Judges can explain in terms the public can understand just what the Constitution is about. They can make clear, above all, that the Constitution is not a document designed to solve the problems of the community at any level . . . Rather, it is a document that trusts people to solve those problems themselves.¹⁹⁸

Es por eso que no sólo compete que analicemos y vigilemos que nuestros y nuestras juristas utilicen metodologías adjudicativas concretas, sino que tenemos la obligación que con nuestra participación ciudadana logremos alcanzar también aquello que representa la columna vertebral de cualquier sistema jurídico: la uniformidad en el Derecho. De manera que, en palabras de la Juez: “necesariamente conlleva una evaluación minuciosa de nuestras ‘leyes, doctrinas, usos, técnicas, procedimientos, valores, instituciones y personal’”.¹⁹⁹

En fin, y como aclaración, estamos de acuerdo con Trías Monge, citando al Juez Benjamin Cardozo: “No obstante, no podemos verlos con otros ojos excepto con los nuestros”.²⁰⁰

196 Anabelle Rodríguez Rodríguez, *Ponencia en Ocasión del Acto de Investidura de los Miembros de la Junta Editora y del Cuerpo de Redactores y Colaboradores del Septuagésimo Quinto Volumen de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico*, 75 REV. JUR. UPR 697, 701 (2006) (cita omitida).

197 Entrevista con Anabelle Rodríguez Rodríguez, Juez Asociada del Tribunal Supremo de Puerto Rico (2 de diciembre de 2009).

198 BREYER, *supra* nota 3, en la pág. 134.

199 Anabelle Rodríguez Rodríguez, *Abogando ante el Tribunal Supremo: Deberes y Obligaciones de la Oficina del Procurador General*, 62 REV. JUR. UPR 87 (1993) (cita omitida).

200 TRIAS MONGE, *supra* nota 8, en la pág. 189.